

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

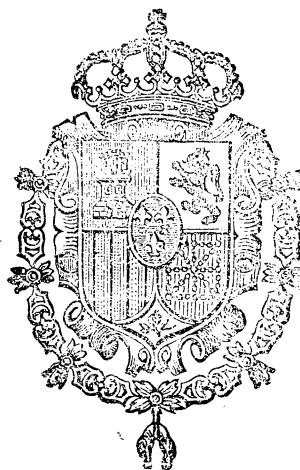
El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.
Madrid..... Un mes..... 3 ps.
Provincias..... Un trimestre.... 20 ps.
Territorios de África. Un trimestre.... 30 ps.
Estranjero..... Un trimestre.... 45 ps.

NÚMERO SUELTO, 6'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSTRUCCIONES

El precio de la instrucción es de una peseta por el libro o fascículo.
Los fascículos se mandan en sobre de cartón y se envían a 100 por 100.
Envío de 100 fascículos..... 100 por 100.
Envío de 500 fascículos..... 100 por 100.
Envío de 1.000 fascículos..... 100 por 100.

Por la administración que presta la instrucción, según la matrícula de los mismos, cada libro 6'50 y sus portadas.

Los envíos se realizan en la administración a la Oficina de Correos, en la 14 y 16 del 15.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Señalando hora para la Recepción que con motivo del Santo de S. M. el Rey ha de tener lugar el día 23 del corriente.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden referente á la intervención que ha de tener la Administración de Consumos en los almacenes de los criadores exportadores de vinos dedicados exclusivamente á la exportación al extranjero.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que durante el presente ejercicio

económico las Diputaciones de las provincias que se expresan abonen directamente las atenciones del personal administrativo y material de las Escuelas Normales respectivas.

Otra declarando monumento nacional la parte de muralla romana que existe en Sevilla entre las puertas de Córba y de Macarena.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incaudos ante esta Sala.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando caducada la intención suscrita por D. Flavio González Sánchez Palmero, en reclamación de abono de haberes pasivos.

Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la Estadística del Comercio exterior de España, publicados por esta Dirección general.—Mes de Noviembre de los años 1905, 1906 y 1907.

Administración provincial:

Diputación provincial de Barcelona.—Subasta de las obras

del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al confín con Gerona, hacia Vidrá.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Cuentas y señales oficiales:

Banco de España.—Balance de Sociedades, publicadas conforme al art. 183 del Código de Comercio.

Banco de España.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Parte en efecto.

Anuncios, saetas y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 12 y 13 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del día 23 del actual para la Re-

cepción general que ha de verificarse con motivo de su Santo, y la de las tres y tres cuartos para la Recepción de señoras.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se des-

vuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarda á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la segunda, cuarta, quinta, séptima y octava regiones y de Canarias.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	E	CÚPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES DE HACIENDA
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Manuel Tirado Tayllafer.....	1905	San Fernando.....	Huelva.....	Huelva.....	20	Enero.....	1906	44	Huelva.
José Checa Olmedo.....	1905	Huelva.....	Idem.....	Idem.....	23	Idem.....	1906	2	Idem.
Pedro Ramonet Rivas.....	1905	Quirico.....	Barcelona.....	Manresa.....	19	Diciembre.....	1906	14	Barcelona.
Ramón Prat Serrá.....	1905	Santa María de Oló.....	Idem.....	Idem.....	22	Octubre.....	1906	92	Idem.
Antonio Torelló Ortega.....	1905	Barcelona.....	Idem.....	Barcelona.....	29	Diciembre.....	1906	2.913	Idem.
Juan Rius Juyol.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31	Enero.....	1906	3.351	Idem.
Manuel Salcedo Artaches.....	1905	Idem.....	Idem.....	Zaragoza.....	27	Noviembre.....	1905	2.205	Idem.
Andrés Trasobares Gutiérrez.....	1905	Purroy.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	30	Enero.....	1906	227	Zaragoza.
Agustín Lausín Catalina.....	1905	Calatayud.....	Idem.....	Idem.....	9	Idem.....	1906	230	Idem.
Joaquín Vigil Escalera Junquera.....	1905	Gijón.....	Idem.....	Gijón.....	22	Idem.....	1906	130	Oviedo.
Antonio Fernández Menéndez.....	1904	Tineo.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1906	76	Idem.
José García Braña.....	1905	Siero.....	Idem.....	Idem.....	17	Agosto.....	1905	408	Idem.
Juan González y García Busto.....	1905	Gijón.....	Idem.....	Idem.....	25	Enero.....	1906	172	Idem.
Gabino García Alvarez.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	Septiembre.....	1905	176	Idem.
Sergio Sánchez Rendueles.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29	Enero.....	1906	47	Idem.
Pedro Arranz Díez.....	1905	Quintanilla.....	Valladolid.....	Valladolid.....	29	Idem.....	1906	530	Valladolid.
Zacarías Casado González.....	1905	Velliza.....	Idem.....	Idem.....	6	Diciembre.....	1905	224	Idem.
Honorino Calvo Martín.....	1905	Villardoniego.....	Zamora.....	Zamora.....	31	Enero.....	1907	434	Zamora.
Gregorio Mañanes Vega.....	1905	Benavente.....	Idem.....	Idem.....	16	Idem.....	1906	187	Idem.
Dositeo García Arias.....	1905	Neira de Jusa.....	Lugo.....	Lugo.....	29	Idem.....	1907	319	Lugo.
Antonio Fe Díaz.....	1905	Moya.....	Canarias.....	Guía.....	19	Diciembre.....	1905	»	Las Palmas.
Juan Ojeda Suárez.....	1905	Gáldar.....	Idem.....	Idem.....	30	Enero.....	1906	»	Idem.
Francisco Bermúdez Martín.....	1905	Las Palmas.....	Idem.....	Las Palmas.....	31	Agosto.....	1906	135	Idem.

Madrid 14 de Enero de 1908.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Román Bono, D. Manuel Curt, D. Julio Birchán y D. F. Le Dantec, como comisionados de la Junta general del Sindicado de exportadores de vinos de Ali-

cante, solicitando se dicte una disposición para que los criadores exportadores de vinos, dedicados exclusivamente á la exportación al extranjero ó á otras plazas españolas, sin entregar ninguna mercancía al consumo de la población ni de su radio, no estén sujetos, por parte de la Administración de consumos, á ningún agravio interior en sus almacenes, y si á toda la vi-

gilancia exterior que para la defensa de sus intereses estime conveniente.

Resultaodo que como fundamento de esta petición exponen que están inscritos en la matrícula de la contribución industrial, como criadores exportadores, bajo el epígrafe 233 de la tarifa 3.^a, y francan, respecto al impuesto especial del alcohol y de las mistelas necesa-

rias á sus operaciones, bajo el régimen del cómputo de elaboración determinado en el capítulo 9.^o del Reglamento de la renta del alcohol fecha 7 de Septiembre de 1904; que sometidos así á la vigilancia de la Administración de la Aduana, con la que llevan cuenta, y á quien justifican la inversión de los alcoholes, mistelas, y ahora de los vinos de más de 16°, juzgan injustificada la intervención de la de consumos, que ya antes de la ley de desgravación creían improcedente, tratándose de establecimientos que se dedican á la exportación al extranjero ó á otras provincias de España, sin entregar ninguno de aquellos artículos al consumo de la localidad; que tal intervención no conduce á ningún fin útil, constituyendo una traba paralizadora en una industria que necesita rapidez y soltura, indicando casos que pueden presentarse con motivo de la exportación de vinos y operaciones á que les autoriza el epígrafe por que tributan, según la Real orden de 13 de Julio de 1906; que si para realizar tales operaciones tuvieran que dar avisos previos, llegarían muchas veces tarde y les sería imposible realizar los embarques en buques que permanecen contadas horas en el puerto; que la supresión del aforo, base de la intervención, fué ya dispuesta por la Real orden de 28 de Junio de 1883, para Jerez, extendiéndose después á las demás poblaciones, constituyendo un capítulo del Reglamento de Consumos; y, por último, que los alcoholes, mistelas y vinos de más de 16° vienen acompañados de guías que presentan en los fielatos, y que, aunque consideran la presentación de dicho documento como requisito suficiente, están dispuestos á dar á la Administración de consumos, si así lo desea, aviso anticipado de las introducciones de alcoholes, mistelas y vinos de más de 16° para la debida vigilancia, pudiendo asimismo ejercerla en las salidas para comprobar que las mercancías de los almacenes van á la exportación sin que esta formalidad ocasionase entorpecimientos:

Considerando que el capítulo 12 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 comprende los preceptos que con relación á este impuesto vienen regulando el funcionamiento de las bodegas ó depósitos dedicados á la crianza y beneficio de los vinos destinados exclusivamente á la exportación, que es el carácter que, según lo expuesto por los reclamantes, revisten sus almacenes, inscritos al efecto en el epígrafe correspondiente de las tarifas de la contribución industrial:

Considerando que si bien por efecto de las disposiciones de la ley de 3 de Agosto último desgravando los vinos comunes, de la contenida en el párrafo 1.^o, artículo 8.^o, de la ley de 21 de Junio de 1889 exceptuando del impuesto sobre el consumo personal de alcoholes y aguardientes, establecido por su art. 6.^o, los destinados al encabezamiento de vinos, y, por último, del mismo carácter del tráfico á que se destinan los depósitos de que se trata, puede ocurrir que actualmente no tengan que realizar éstos adeudo alguno á las administraciones del impuesto de consumos, tal circunstancia no es bastante para negar á dichas entidades la fiscalización necesaria con objeto de garantir sus intereses, ya que en los citados almacenes se introducen, depositan y transforman alcoholes, aguardientes, mistelas y vinos de más de 16°, sujetos unos al impuesto y otros al arbitrio de consumo:

Considerando que siendo atendibles, de otra parte, las razones expuestas por los reclamantes en cuanto á la necesidad, para el fácil desenvolvimiento de su industria, de evitar trabas que entorpecerían y hasta impedirían á veces las operaciones comerciales propias de los aludidos depósitos, resulta armonizada la aspiración por aquéllos formulada con el interés legítimo de la Administración de consumos, aplicando para el caso en cuestión el régimen establecido en el mencionado capítulo 12 del Reglamento de Consumos vigente, toda vez que la ley de 3 de Agosto último no ha modificado ninguna de sus disposiciones en cuanto al vino de graduación superior á 16°:

Considerando que este régimen es compatible con los denominados de cómputo de elaboración y de intervención de las operaciones que, al efecto de la administración y vigilancia de la Renta del alcohol, se establecen en el capítulo 9.^o del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, cuyos preceptos constituyen asimismo una eficaz garantía para las Administraciones de consumos, puesto que por ellos se prohíbe, como en el Reglamento de este impuesto, el destinar los líquidos al consumo local, se determina la forma de las cuentas corrientes de los alcoholes y su comprobación, y se distan las reglas á que han de sujetarse las introducciones y las salidas, y la intervención correspondiente:

Considerando, por lo expuesto, que, en el caso de existir para la renta del alcohol el régimen de cómputo de la elaboración, bastará, á los efectos del impuesto de consumos, además de la vigilancia exterior, que desde luego puede ejercer la Administración, y de la facultad que ésta tiene de aforar los depósitos de alco-

holes y aguardientes, que se la faciliten los mismos partes de introducciones y extracciones y un duplicado del estado mensual de la cuenta de alcoholes que se entregan á la Administración de la mencionada Renta, con lo cual en nada se entorpece el funcionamiento de los depósitos y resulta perfectamente garantida la acción fiscal:

Considerando que cuando existe el régimen de intervención de las operaciones, será suficiente que las Administraciones de consumos procedan de acuerdo con los Interventores de la Renta del alcohol, ya que sin la mediación de éstos no puede realizarse operación alguna en los almacenes ó bodegas, y que los expresados Interventores faciliten á dichas Administraciones cuantos datos les sean necesarios:

Considerando que siendo la base esencial para el establecimiento de los depósitos de que se trata, conforme al Reglamento de Consumos, la condición de no suministrar sus productos al consumo de la localidad en que radican, estando prohibida la extracción de alcoholes de estos depósitos por el art. 135 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, salvo los casos excepcionales y con la autorización y precauciones que en el mismo se determinan; siendo obligatorio por uno y otro Reglamento el previo aviso de toda introducción y extracción de los depósitos, y teniendo además las Administraciones de consumos la facultad de vigilar y en su caso la de practicar aforo de los alcoholes depositados, es indudable que no han de lesionarse los derechos del Tesoro ni de las entidades que ejercen la Administración de consumos con la aplicación del procedimiento expuesto, una vez que, comprobada la infracción de los aludidos preceptos, habría de ser retirada la concesión de esta clase depósitos; y

Considerando que dada la importancia de la cuestión planteada por los criadores exportadores de Alicante, y la identidad de caso en que seguramente han de encontrarse los industriales de otras capitales y poblaciones asimiladas, es conveniente dictar una resolución de carácter general;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Aduanas, se ha servido disponer:

1.^o Que continúe siendo aplicable á los almacenes y bodegas de que se ha hecho referencia el sistema de depósitos especiales determinado en el capítulo 12 del Reglamento de Consumos fecha 11 de Octubre de 1898.

2.^o Que cuando en estos depósitos se siga el régimen de cómputo de la elaboración para la Renta de alcoholes, sus dueños ó gerentes faciliten á las Administraciones de consumos iguales partes de introducciones y extracciones y estados mensuales de la cuenta corriente que han de rendir á los Interventores de dicha renta, conforme á su respectivo Reglamento; y

3.^o Que cuando el régimen establecido sea el de intervención de las operaciones, las Administraciones de consumos procedan en todos los casos de acuerdo con los aludidos Interventores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Exmo. Sr.: La vigente ley de Presupuestos no consigna crédito alguno para el pago de las atenciones del personal administrativo y material de la Escuela Normal Superior de Maestros de Toledo ni del personal administrativo de las de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Canarias (La Laguna), Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Málaga, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo y Vizcaya, y teniendo en cuenta la ineludible obligación que las Diputaciones tienen de sufragar estos gastos, así como los que produzcan los alquileres y sostenimiento de los locales que ocupan dichas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante el presente ejercicio económico, las Diputaciones de las provincias citadas, en vez de ingresar en el Tesoro público las cantidades correspondientes á las referidas atenciones, las abonen directamente con arreglo á las siguientes plantillas:

Escuela Normal de Maestros de Toledo.

Escribiente, 999 pesetas.

Conserje, 750 pesetas.

Ordenanza Portero, 650 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas.

Escuelas Normales Superiores de Maestras.

Escribiente, 750 pesetas.

Conserje, 600 pesetas.

Ordenanza Portera, 500 pesetas.

Gastos de material, 2.600 pesetas, y las cantidades á que asciendan los alquileres de los locales que ocupan las respectivas Escuelas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Enero de 1908.

FAUSTINO R. SAN PEDRO

Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, de los que resulta que el trozo de muralla que aún subsiste en Sevilla entre las puertas de Córdoba y de Macarena es uno de los pocos ejemplares que se conservan de construcciones romanas de su época, habiendo sido objeto de calurosos encomios por parte de ilustres y entendidos autores que de ella se ocuparon, tales como Gestoso, Madrazo y otros; teniendo, por tanto, en cuenta que dicha muralla merece que los Poderes públicos la dediquen preferente atención y adopten las necesarias medidas para evitar su ruina;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare monumento nacional la parte de muralla romana que subsiste entre las citadas puertas de Córdoba y de Macarena de la ciudad de Sevilla, quedando bajo la inspección de la Comisión provincial de Monumentos y la tutela del Estado, pero debiendo correr los gastos de conservación, como hasta ahora, á cargo del Municipio sevillano.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Encargada esta Real Academia de la Historia por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I. de informar acerca de la conveniencia de que sea declarado Monumento nacional el conjunto de los restos subsistentes de las murallas romanas de Sevilla, y examinado el informe emitido sobre el particular en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y por ella aprobado, ocurre, desde luego, que el asunto pide ser examinado desde dos puntos de vista distintos: el puramente arqueológico, para precisar el mérito del monumento en cuestión, y el que llamaremos legal; puesto que las reclamaciones nobles y legítimas de la Comisión de Monumentos artísticos e históricos de Sevilla á las Reales Academias se han fundado en la amenaza que sobre tales restos pesa, por virtud de acuerdos y propósitos del Ayuntamiento de aquella ciudad.

Sobre esto es oportuno y necesario decir ahora, aunque con ello se invierta el orden de los puntos propuestos, que el Ayuntamiento sevillano cae con semejantes propósitos en notoria falta de consecuencia á otros anteriores honrosos y en la más notoria e indisculpable de desprecio á la historia urbana. Nos mueven á hablar así las siguientes circunstancias, muy dignas de ser tenidas en cuenta en esta ocasión: dicho Ayuntamiento, atendiendo debidamente á la conservación de las riquezas artístico-históricas, que son timbres de gloria local, acordó en 23 de Octubre de 1867 conservar el trozo que de las murallas subsiste, hacerlo restaurar, defenderlo de los vejámenes ocasionados por la incultura, colocando delante una verja y proclamar su importancia en una lápida conmemorativa fijada al efecto en uno de los cubos. Es doloroso decir que incumplidos quedaron estos acuerdos, los cuales renovó en 26 de Abril de 1869 la misma Corporación municipal, sin que por esto se cumplieran tampoco; con lo que han venido perjudicando al monumento las injurias que le han inferido y siguen infiriéndole los «hombres, más que el tiempo», dice con gráfica expresión la Comisión sevillana en el oficio por el cual pide sean declaradas las murallas monumento nacional, y lo pide con urgencia, porque lo es «ponerlas á cubierto de toda destructora asechanza», según escribe la misma Comisión, justamente alarmada ante los dichos propósitos de aquel Ayuntamiento, los cuales son de vender parcelas de terreno ante murallas.

Justifica sobradamente la inquietud de la Comisión de Monumentos el hecho de que por un mal entendido celo por parte del Municipio sevillano, y sin duda por causa de intereses particulares que supiera disimular el intento, unas veces con las conveniencias ó comodidad del vecindario, otras veces con el pretendido mal gusto de alguna de las puertas construidas ó reconstruidas en distintos tiempos, fueron estas derribadas por los años de 1861 á 1869, contra el parecer de la Academia de San Fernando, siendo de lamentar que una de las puertas demolidas, la de Triana, fuera obra, á lo que parece, del célebre Arquitecto Juan de Herrera.

Por estas indicaciones puede entenderse que la obra de fortificación sevillana, de la cual forman parte dichas puertas, según ha llegado á nuestros días, con sus varias reparaciones y reconstrucciones, es obra en que dejaron sus huellas las distintas civilizaciones que se disputaron la posesión de la noble y privilegiada ciudad.

Esta consideración, que nos lleva por la mano á tratar del aspecto artístico histórico del asunto, impone la necesidad de declarar que aparte las indicadas puertas, reconstituidas con carácter monumental por los siglos XV al XVII, según queda indicado, los lienzos y torres de las murallas, reparadas en parte por los Reyes de Castilla, y antes por Abderrahman II, son, como se aprecia en el trozo conservado, de fábrica romana, su fortaleza y buena disposición fué celebrada por el Rey D. Alonso el Sabio en su Crónica (1), y modernamente las mejores noticias descriptivas del monumento, oportunamente registrado por Cean Bermúdez en el Sumario de las antigüedades romanas (2), son las hechas por el

(1) Crónica de España, que mandó componer el Sermo. Rey Don Alfonso, llamado el Sabio. Valladolid 1604.

(2) Sumario de las antigüedades romanas que hay en España, por D. S. R. Cean Bermúdez, pag. 248.

inolvidable D. Pedro de Madrazo en el volumen que consagró a las *Bellezas artísticas de Córdoba y Sevilla*, y por el celoso Académico correspondiente D. José Gestoso en su obra *Sevilla monumental y artística* (2).

No ha olvidado citar este diligente y sagaz investigador el testimonio de Aulo Hircio, de que Julio César haló ya la ciudad cuya fundación se atribuía a Hércules, circundada de murallas; y enterradas éstas en parte, cual hoy se hallan, a consecuencia del natural crecimiento de las tierras, sería interesante comprobar si en los fundamentos de ellos hay resto de aparejo del llamado ciclopeo, ó sea del tipo micénico, como el de Ietros (en la provincia de Jaén) ó de otras construcciones ibéricas de Andalucía.

La parte visible en el trozo que se conserva, comprendido entre las puertas de Córdoba y de la Macarena, es de hormigón; el *opus sicilium* de Vitrubio, tanto en las cortinas como en las torres, que son siete, todas de planta rectangular, medianas una que la tiene poligonal, lo que parece indicar origen arábigo. El recinto es doble; en su galería interior ó barbacana, los arcos son de medio punto, las bóvedas de medio cañón, y, en los trozos reconstruidos, de arista, observándose que las reparaciones fueron hechas unas con ladrillo y otras con mampostería. Los merlones son sencillos y algunos están terminados en forma piramidal.

Dichas reparaciones y reconstrucciones, hechas en tales murallas por árabes y cristianos, si quitan pureza a la fabrica romana, no quitan importancia y acaso la aumentan al monumento histórico que, á pesar de aquéllas, conserva en su fisonomía general la característica romana, pudiendo corresponder su construcción, como quiere el Sr. Gestoso, á los buenos tiempos de la dominación de Roma.

Se trata, pues, de los muros de *Hispalis* la *Colonia Iulia Romulea*, cuya importancia de la Bética, señalados por Estrabón y por Plinio, atestiguan numerosos monumentos epigráficos y artísticos, entre los cuales, sin disputa, son los más importantes dichos muros y las dos hermosas columnas, restos de alguna magna construcción que hoy adornan la Alameda de Hércules. Ociooso sería, después de lo expuesto, encarecer la conveniencia de que por respeto á la historia de tan ilustre ciudad, por decoro nacional y en interés del Arte, que no cuente ciertamente con muchos ejemplares de esa edad y de ese género, se procure la conservación de tan notable resto de la grandeza romana, por el único medio que dentro de nuestras leyes pueden demandarlo la cultura y el amor patrio, defendiéndola á salvo de esas asechanzas, indicadas oportunamente con plausible celo por la Comisión sevillana, que, como dice muy bien en el informe de la Academia de San Fernando, sería calificado de bárbaro por los muchos extranjeros que visitan aquella risueña ciudad, privilegiada por la Naturaleza y por el Arte mismo.

En consecuencia, cumpliendo los fines de su Instituto, y de acuerdo con lo propuesto por la de Bellas Artes de San Fernando, estima esta Real Academia que, con la posible urgencia, deben ser declaradas monumento nacional las murallas de Sevilla, y, al amparo de la ley, restauradas y conservadas.

No obstante lo expuesto, V. I. resolverá, como siempre, lo que mejor proceda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1907.—El Secretario accidental, Juan Catalina García.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La entendida y celosa Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Sevilla ha dirigido últimamente á esta Real Academia extensa y sentida comunicación, dando cuenta de los vivos temores que abriga de que acabe de desaparecer uno de los más importantes y preciosos restos de la antigua grandeza con que se ufanaba la hermosa arts andaluza.

Tratase, Excmo. Sr., de la amenaza que se cierne hoy sobre lo poco que ya queda de la gruesa muralla que, flanqueada por 166 torreones y abierta por tres postigos y doce puertas, alguna de ellas verdaderamente monumental, constituyan un cerco, con perímetro de más de siete kilómetros, que servía de defensa al recinto de la famosa *Hispalis, Iulia*.

Romulea de César, á quien se atribuye, aun siendo acaso más antigua, la construcción de obra militar tan ingente y tan galarada.

Describíala el Rey Sabio en su Crónica, diciendo: «Los muros della son altos sobejadamente, e fuertes e muy anchos, con torres altas e bien departida, fecha a muy gran labor. Su barbacana es á tal que otra villa non podía ser mejor cercada.» Y el eruditísimo Sr. D. José Gestoso, en su interesante obra *Sevilla monumental y artística*, dice de ella: «Está el lienzo de muro labrado de firmísimos y grandes paralelipípedos rectangulares desiguales, de argamasa de hormigón, coronados por merlones ó almeras, algunas terminadas por un pirámilon, tanto en parapeto exterior ó barbacana como el muro y torres; en estas últimas se ve también empleado el ladrillo, especialmente en las jambas, dovelas y bóvedas que forman algunos de los aposentos de aquéllas.»

Peña de considerar que después de resistir á la acción destructora del tiempo y de las vicisitudes, sitiós y asaltos que la metrópolis del Betis ha sufrido en luengos siglos y sucesiva dominación de romanos, vándalos, visigodos, saracenos y cristianos, esas grandiosas murallas, casi integras hasta mediados del siglo XIX, sólo subsistan ya, á contar desde esta última malhadada época, y no obstante lo mucho que se ha pugnado por defenderlas, en el no largo trozo comprendido entre las puertas de la Macarena y de Córdoba, de donde todavía no han desaparecido la barbacana y algunos torreones, milagrosamente salvados de la fiebre demolerda que parece haberse apoderado del Municipio sevillano desde el año de 1859.

Pero aún resulta más doloroso que ese preciadísimo resto que, con las llamadas columnas de Hércules, procedentes del foro de la *Colonia romulense*, es el único que allí se conserva ya de la soberbia cultura romana, esté a punto de ser derruido por ficticias necesidades del ensanche y hasta por mezquinos cálculos de escasos aumentos en el presupuesto municipal, que podrían obtenerse mediante la enajenación de las parcelas llamadas de Capuchinos, sitas al pie de las murallas.

Háseles ocurrido esto á algunos ediles sevillanos, olvidando que el Municipio contrae con la Comisión provincial de Monumentos solemne compromiso de exceptuar de la ya entonces emprendida demolición del trozo de muralla desde las puertas de Córdoba á la de la Macarena, cuidando la ciudad de preservarlo de todo linaje de injurias.

«Ociooso sería decir, añade la Comisión sevillana en el oficio origin de la presente comunicación, que ni las halaguinas promesas de 28 de Octubre de 1867, ni las de 26 de Abril de 1869 (ambas de aparente respeto y defensión de las murallas), se han visto cumplidas en el menor de sus extremos. Y después de relatar las injurias que «los hombres, más que el tiempo», han venido y vienen causando en monumento tan valioso, concluye exclamando: «Urga que se pongan á

(1). *Recuerdos y bellezas de España.—Córdoba y Sevilla*, por D. P. de Madrazo, pag. 116.

(2) Tomo I, páginas 15 á 20.

cubierto de toda destructora asechanza las muralas de Sevilla, si hemos de conservarla á las generaciones venideras.»

Para ello propone la Comisión que sean declaradas monumento nacional, única manera de garantizar su conservación, que tanto afecta al buen nombre de la ciudad hispana y á la cultura patria.

Conforme en un todo esta Real Academia con la acertada propuesta de la Comisión sevillana, ruega encarecidamente al Gobierno de S. M. se digne hacer la precitada declaración de monumento nacional á favor de los preciosos restos de las murallas romanas de Sevilla, con lo cual se librará la culta capital andaluza y aun España entera del estigma que sobre ella caería si no impidiesen la desaparición de ese verdadero monumento, admirado por los muchos extranjeros que acuden constantemente á Sevilla, quienes calificarían seguramente de bárbaro un atentado semejante.

Por acuerdo de esta Real Academia lo comunico á V. E. á los efectos que tan viva y patrióticamente se interesan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1908.—El Director, Elias Martín.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos iniciados ante esta Sala.

D. Braulio Sarrabide Zarauz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Agosto de 1907, sobre valoración de terrenos de la calle de Zuzbano en Madrid.

D. Demetrio García Megía contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 19 de Septiembre de 1907, sobre abono de gratificaciones devengadas en la campaña de Cuba.

Concejales del Ayuntamiento de Oropesa (Castellón) contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 13 de Junio de 1907, sobre rescisión del contrato de arriendo de consumos (arrendatario José Rivera Llorens).

D. Ramón Zabalardo Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Diciembre de 1907, sobre nombramiento de Secretario consular de la Junta de Obras del puerto de Algeciras á D. Antonio García Reina.

D. Venancio Hernández, de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Noviembre de 1907, sobre fraccionamiento de tarifas en la expedición 5.033 por tres jaulas de ganado lanar (Barcelona).

D. José Sánchez Sivera, en representación de la Comunidad de Beneficiados de Begíz (Castellón) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Septiembre de 1907, sobre indemnización por sus bienes, de que se inició el Estado.

D. Elpidio Iclán Vaqueró, vecino de Villamarín de Campos (Palencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Diciembre de 1907 sobre caducidad de la concesión de la laguna «Navas de Campos» y subsistencia de las obras realizadas.

D. Isaac Cuartero Cifuentes y Doña Remedios Luna (Villarrobledo - Albacete) contra acuerdo de la Subsecretaría de Instrucción pública de 18 de Septiembre de 1907, sobre que se les excluya de la Real orden de 19 de Junio último.

D. Bernardo F. Villamil y Marací y otros Agentes de Bolsa de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Octubre de 1907, sobre intervención de los Corredores de Comercio en la cotización de las cédulas del Banco Hipotecario y valores públicos.

D. Roque Ortega López, de Madrid, contra acuerdo de la Inspección general de Comisiones liquidadoras del Ejército de 19 de Octubre de 1907, sobre abono de pluses de la campaña de Cuba.

D. Mariano Medina Badino, vecino de Murcia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 12 de Octubre de 1907, sobre demarcación de la mina Maestro Zapatero y amojoamiento de la Segunda.

D. Ricardo Catalá Abat, vecino de Castellón de la Plana, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 23 de Noviembre de 1907, sobre expropiación forzosa de terrenos para ampliación de la carretera del puerto de Castellón de la Plana, en construcción.

D. Francisco Estil-les y Portal, vecino de Barcelona, contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 7 de Octubre de 1907, sobre defraudación del impuesto de consumos.

Doña Natalia de Castro y de la Jara contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 4 de Enero de 1908, sobre provisión de Escuela y nombramiento de Doña María del Consuelo Martín.

Compañía Madrileña de Electricidad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 25 de Octubre de 1907, sobre reglamentación del servicio de Verificación de contadores eléctricos.

Compañía general Madrileña de Electricidad contra la Real orden expedida en 9 de Diciembre de 1907, sobre reglamentación del servicio de Verificación de contadores eléctricos.

Doña Concepción Gómez, viuda de D. Leovigildo García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Octubre de 1907, sobre concesión de marcas á los Sres. Asensi y Rach.

Doña Angela Carbó Esteve contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Octubre de 1907, sobre aprovechamiento de aguas del río Fluvia.

D. José Sanchis Sivera contra la Real orden expedida en 4 de Octubre de 1907, sobre indemnización á la Comunidad de Beneficiados de Nuestra Señora de Gracia por sus bienes, de que se incató el Estado.

D. Braulio Alborellos contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1907, sobre alta de la riqueza de la finca Castañares de las Cuevas y vigencia de la cuartilla evaluatoria.

D. Cipriano Cardeñosa Serrano y D. José Clapés contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Noviembre de 1907, sobre abono de gratificaciones por mandado de compañía en Cuba.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

A. D. Flaviano González y Láinez. Visto el expediente incoado en este Centro, en virtud de instancia formulada por D. Flaviano González y Láinez, en concepto de apoderado de D. Ramón Sánchez Palmero, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, como retirado de Guerra:

Resultando que la personalidad de D. Flaviano González y Láinez para percibir los haberes pasivos devengados por D. Ramón Sánchez Palmero, y en concepto de apoderado de este último, fué reconocida por acuerdo de esta Dirección de 3 de Agosto de 1904, de conformidad con el dictamen emitido por el Sr. Abogado del Estado:

Resultando que, con absoluta independencia de dicho expediente, se incoó otro en este Centro, á instancia del propio D. Flaviano González y Láinez, en concepto de apoderado de D. Francisco Martínez Rivas, y en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, como retirado de Guerra:

Resultando que D. Ramón de Mora y González, con fecha 22 de Noviembre de 1904, presentó instancia, manifestando que D. Flaviano González y Láinez había renunciado á la representación del Sr. Martínez Rivas, siéndole revocado el poder por éste, y otorgándose ó al exponente Sr. Mora y González, por lo cual éste suplicable fuése reconocida la personalidad, como representante legal del referido Sr. Martínez Rivas:

Resultando que á la expresada instancia acompañó el señor Mora y González escritura otorgada en la Habana á 20 de Septiembre de 1904 por D. Francisco Martínez Rivas y D. Ramón Sánchez Palmero, por la cual éstos revocan los poderes que, con separación y en diferentes fechas, otorgaron á favor de D. Flaviano González y Láinez para que gestionase y cobrase los haberes pasivos que á los mismos se adeudaban, y en cuya escritura los referidos Sres. Martínez Rivas y Sánchez Palmero otorgan nuevo poder a favor de los Sres. D. Ramón de Mora y González y D. Joaquín Méndez para que puedan gestionar y cobrar sus mencionados haberes pasivos:

Resultando que, á pesar de lo consignado en la expresada escritura, no consta que D. Flaviano González y Láinez haya renunciado á la representación de D. Ramón Sánchez Palmero, ni que se haya dado por notificado de la revocación, pues el conforme que aparece en la instancia de D. Ramón de Mora, de que antes se ha hecho mérito, se refiere sólo á la representación del Sr. Martínez Rivas:

Resultando que tampoco consta que D. Ramón de Mora se haya personado en ningún tiempo en el expediente incoado para el abono de haberes pasivos devengados por D. Ramón Sánchez Palmero, ni que haya hecho uso de las facultades que éste le confirió en la mencionada escritura, ni que esta Dirección le haya reconocido igualdad de apoderado ni personalidad como tal para reclamar en nombre del indicado D. Ramón Sánchez Palmero:

Resultando que D. Ramón de Mora y González, con fecha 23 de Junio de 1906, presentó instancia renunciando á la representación de varios interesados, entre los cuales figura D. Ramón Sánchez Palmero:

Resultando que en vista de la citada instancia, esta Dirección, por acuerdo de 16 de Octubre de 1906, publicado en la GACETA de 19 del mismo mes y año, puso en conocimiento de los interesados, á cuya representación había renunciado D. Ramón de Mora y González, que de no personarse en sus respectivos expedientes en el término de tres meses se archivarían éstos, dándose por caducadas las instancias que en los mismos figuraran:

Considerando que no hay posibilidad legal ni material de reconocer personalidad á ninguno de los dos mandatarios Sres. González y Láinez y Mora y González, al primero por haber sido revocado el poder que ostentaba, por el concedido con posterioridad á favor de D. Ramón de Mora, y á éste, por no haberse personado en el expediente:

Considerando que igualmente carece de personalidad el propio interesado D. Ramón Sánchez Palmero, toda vez que no se ha personado en el plazo de tres meses que se le concedió por acuerdo de 16 de Octubre de 1906, inserto en la GACETA de 19 del mismo mes y año, procediendo, en su consecuencia, tener por caducadas las instancias que en el expediente figuraran, énsero el citado en las prescripciones del artículo 6º de la ley de 30 de Julio de 1904;

Esta Dirección, por acuerdo de esta fecha, ha resuelto declarar caducada la instancia suscrita por D. Flaviano González y Láinez, en concepto de apoderado de D. Ramón Sánchez Palmero, en reclamación de abono de haberes pasivos devengados por éste, como retirado de Guerra, énsero el crédito constituido por dichos haberes pasivos en las prescripciones establecidas y el art. 6º de la ley de 30 de Julio de 1904.

Lo que participó á usted para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, se publica el presente acuerdo en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra él mismo o podrá interponer, si procediere, el recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le haga la notificación del mismo.

Dios guarde á u sted muchos años. Madrid 4 de Enero de 1908.—P. O. Carlos Vergara.

Y siendo deseado el paradero de D. Flaviano González y L

MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos IMPORTADOS en la Península e Islas Baleares durante el mes de Noviembre del año 1905, comparados con los de igual período de 1905 y 1906.

Partida del número antiguo Arancel	Partida del número antiguo Arancel	NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
			En el mes de Noviembre de			En los meses primeros meses de			En el mes de Noviembre de			En los once primeros meses de				
			1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907		
Clase I.—Piedras, hierros, maderas, cristalería, cerámica y productos cerámicos.																
2	1	Mármoles, jaspe, alabastros y las demás piedras en tosco, que excedan de 20 centímetros de grueso.	Kilog.	310.620	837.186	98.970	5.220.769	5.481.075	5.852.613	31.063	75.517	493.573	499.733	49.342		
4	2	Dichos, en loses, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso.	Kilog.	7.188	27.949	12.230	70.068	1.330	4.335	150	118.736	6.428	14.223	75.617		
A	-	Pizarras artificiales en baldosas para tejado, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento.	Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	35	3.124	3.043	3.351		
A	3	Dichos, en loses, tablas pulimentadas, grabadas, cinceladas, etc.	Kilog.	»	6.943	4.335	20.781	20.781	7.341	8.657	8.885	1.942	1.010	2.436		
A	4	Dichos, desbastados en baños, cuyo peso excede de 25 kilogramos.	Kilog.	»	8.940	8.682	219.515	195.481	7.341	7.374	8.796	31	8.796	224.332		
A	5	Dichos, en los mismos objetos, labrados ó pulimentados.	Kilog.	17.771	»	9.774	»	»	»	»	»	»	97.735	26	57.511	
A	6	Dichos, desbastados, sin pulimento ni cincelar, cuando el peso sea hasta 25 kilogramos inclusive.	Kilog.	»	8.682	»	»	»	»	»	»	»	»	388	57.511	
A	7	Dichos, en los mismos objetos, labrados, pulimentados ó con adornos.	Kilog.	»	3.090	1.146	1.619	33.990	20.604	16.475	23.5	3.885	5.458	70.151	55.847	
P	8	Gales de todos clases, cemento y puzciana.	Kilog.	4.637.767	4.637.834	2.001.834	19.897.924	56.310	63.033	20.271	278.206	120.110	1.193.876	3.378.635	17.269	
P	9	Las demás piedras y tierra, incluso el yeso en piedra ó polvo.	Kilog.	4.262.082	4.262.082	6.477.272	120.271.529	106.536	171.741	517.636	213.104	6.463.575	5.326.808	120.095		
P	10	Sílex oyeso, ó arena, en fragmentos de todas clases.	Kilog.	10.352.713	»	7.635	2.905	»	»	»	3.554	7.938	16.231	2.288.672	190.432	
A	11	Tejidos prevarados con yeso en polvo, en ojeras soldadas de aplicación en cirugía para curar fracturas.	Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	187		
A	12	Mica en hojas ó lábrada, aunque tenga parte de otras materias.	Kilog.	»	63	22	22	572	2.608	2.186	»	498	173	4.519	20.602	
A	13	Objetos aisladores de mica ó micaanta.	Kilog.	»	4.105	6.059	6.059	»	16.164	14.924	»	»	3.918	»	17.269	
A	14	Papel y tela de esmeril ó lija.	Kilog.	»	2.879	7.633	13.380	»	14.924	14.924	»	9.277	13.716	»	120.095	
A	15	Amarillo sin char.	Kilog.	»	2.621	2.067	10.258	»	10.258	4.671	»	2.163	5.123	3.836	16.236	
A	16	Dicho, en hojas, con ó sin mezcla de otras materias.	Kilog.	»	150.914	154.223	1.933.526	2.019.924	2.341	2.341	»	6.096.677	4.472.612	1.058	75.635	
P	17	Objetos aisladores de amianto para la electrónica.	Tons.	976.884	15.250	28.702	16.701	21.322	22.352	22.352	1.033.572	601.236	4.472.612	50.212.910	5.065	
P	18	Carbonos minerales.	Kilog.	»	772.828	3.397.426	21.828.707	13.739.939	23.851.888	23.851.888	»	61.826	271.794	8.195.465	1.908.147	
P	19	Col y aglomerados, brechas minerales, creosota impura y los astallos y betunes.	Kilog.	»	31.997	35.703	100.453	447.411	100.453	100.453	»	19.838	22.136	68.481	277.394	
P	20	Cartón, fieltro y tejidos alquitranados, estén ó no enarbolados.	Kilog.	»	8.432	10.831.796	4.570.692	209.460	3.170.394	4.176.333	»	2.361	265	52.364	887.710	
P	21(a)	Petriejos y aceites minerales que dejen por la destilación a 300° centigrados más de 80 por 100 de residuos.	Kilog.	»	1.509	13.264	3.317	61.511	33.672	33.672	»	1.051.259	1.128	18.453	25.272	
P	21(b)	Dichos, de 20 a 30 por 100 inclusive.	Kilog.	»	263.515	1.309.237	231.075	6.072.247	7.453	7.453	»	4.510	4.510	1.264	34.978	
A	22(b)	Petriejos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.	Kilog.	1.328	3.988	1.352	23.729	26.213	26.213	»	86.960	86.960	2.333	3.347.083	4.338.635	
A	23	Los demás aceites minerales en igualas condiciones que los anteriores.	Kilog.	»	303.993	1.904.518	1.955.237	4.333.923	15.302.209	11.746.022	»	67.757	66.478	14.662	2.304.306	22.976
A	24	Oleomátafas, aceites lubricantes minerales en iguales condiciones que los anteriores.	Kilog.	127.256	69.809	129.068	2.116.421	1.637.947	1.637.947	»	13.789	13.789	151.679	520.273	395.365	
A	25(a)	Los fosfatos naturales de cal.	Kilog.	»	31.154	17.421	4.244	4.450	21.376	21.376	»	38.177	38.177	23.735	800.116	573.900
A	25(b)	Los demás minerales.	Kilog.	»	31.154	8.776	23.697	474.757	35.525	35.525	»	56.077	29.751	46.575	643.079	393.786
A	26	Vidrio hueco sin talar, en botellas, etc., sin talar ni esmerilado.	Kilog.	»	91.386	53.123	112.087	614.573	1.933.923	1.933.923	»	95.955	80.747	170.372	1.357.377	26.937
A	27	Dicho, tenido, sin talar, y los sifones para bebidas gaseosas.	Kilog.	»	114.384	63.739	8.088	14.276	80.060	111.839	»	4.529	7.994	44.833	88.796	88.796
A	28	Cristal y medio cristal, sin tener ni nigrificar, en objetos no especificados.	Kilog.	»	2.516	1.602	1.827	2.345	2.126	2.126	»	91.507	35.604	626.254	552.166	552.166
A	29	Dichos, tenidos, grabados, tallados ó decorados.	Kilog.	»	513.655	71.659	1.513	2.479	1.513	1.513	»	28.677	23.595	115.818	390.585	390.585
A	30	Vidrio para pavimentos, de más de 12 milímetros de grueso.	Kilog.	»	61.311	4.526	4.526	67.442	27.676	27.676	»	8.052	8.052	88.572	60.785	60.785
A	31	Vidrio y cristal piano, de 4 á 12 milímetros de grueso.	Kilog.	»	749.720	627.437	749.720	749.720	10.921.821	10.921.821	»	5.300	5.300	5.300	172.994	172.994
A	32	Vidrios y cristales para vidrieras, estén ó no biselados hasta 4 m/m.	Kilog.	»	3.485	3.485	3.485	3.485	1.639	1.639	»	7.209	7.209	9.567	165.213	165.213
A	33	Vidrios y cristales sensibilizadas y los clichés.	Kilog.	»	114.384	63.739	10.169	8.363	2.126	2.126	»	14.879	14.879	163.669	352.115	352.115
A	34	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés.	K													

P 51	35	Acero en masas y en tochos, y el hierro basto en tochos.	2.136	5.710	12.843	5.558	23.500	3.569	3.761	1.138
P 52	34	Hierro y acero en objetos inutilizados.	473.532	55	2.008.857	2.105.617	5.201.405	2.224.042	520.886	189.505
P 53	T. F. 1	— en barras, carriles de más de 25 kilogramos.	220.781	45.255	57.828	3.684.394	4.454.891	4.005.348	6.052	556.191
P 54	37	— en barras, carriles de menos de 25 kilogramos.	1.120.430	21.666	43.736	6.032.287	6.032.287	6.032.287	7.872	556.820
P 55	36 y 38	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar.	382.458	359.323	632.613	4.793.151	6.539.216	6.539.216	1.608.440	1.085.860
P 56	42	— en planchas de más de 5 milímetros de grueso.	147.388	163.775	97.126	1.871.620	1.856.916	2.022.894	1.485	1.177.056
P 57	43	— en hierro de 1 a 5 milímetros de grueso.	349.450	71.257	201.073	3.867.063	3.377.022	2.244.775	46.246	404.577
P 58	39	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.	68.094	78.286	161.519	1.695.056	1.695.056	1.695.056	45.225	474.616
P 59	44	— en barras y planchas pulimentadas, etc.	104.426	246.119	232.592	1.329.307	1.671.650	2.523.928	485.513	908.258
P 60	63	— en planchas estiradas y la hoja de lata sin labrar.	71.163	103.205	342.120	1.259.272	2.368.990	3.218.380	42.659	1.17.718
P 61	61	— Piezas de hierro y acero sin pulimentar de 1 a 3 milímetros de grueso.	20.260	118.801	18.801	8.258.037	94.478	199.366	143.694	45.854
P 62	63	— y los elásticos sin pulimentar de menos de un milímetro de grueso.	277.135	495.264	1.352.167	1.352.167	1.352.167	27.192	206.713	
P 63	30	Tubos de hierro soldado de más de 10 milímetros de grueso.	112.677	112.677	1.190.255	1.190.255	1.190.255	16.335	48.755	
P 64	65	— de hierro y acero hasta 10 milímetros de grueso.	285	1.196	1.196	1.196	1.196	16.335	21.760	
P 65	46	— de idem id., galvanizadas.	55.233	23.322	23.322	23.322	23.322	16.335	15.730	
P 66	47	Piezas para el aislamiento de los tubos anteriores.	29.307	15.482	15.482	15.482	15.482	2.787	91.727	
P 67	48	Columnas de hierro colado.	29.307	15.482	15.482	15.482	15.482	2.787	91.727	
P 68	45	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 100 kilogramos de peso.	38.288	14.312	61.391	362.053	493.735	470.927	5.000	78.652
P 69	31 y 46	Dichos, de 25 a 100 kilogramos.	5.913	10.144	18.567	69.218	58.333	146.242	44.156	5.708
P 70	71	Dichos, de 1 a 25 idem.	6325	6325	6325	10.040	227.597	38.573	22.841	220.962
P 71	72	Dichos, de menos de un kilogramo inclusive.	2.219	172.673	85.380	2.219	257.190	27.024	2.186	862.747
P 72	73	Ejes rectos sin trabajo de forno para carruajes.	28.792	9.569	2.755	45.415	48.842	157.635	1.69.020	601.793
P 73	74	Dichos, con trabajo de forno, ajuste ó pulimento.	139.149	151.809	1.212.421	2.506.419	1.05.134	2.338	70.407	994.975
P 74	75	Dichos, acodados ó cigañales.	39	184.621	241.260	2.170.234	1.191.558	117.992	4.039	428.006
P 75	76	Ruedas de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso.	107.743	107.743	2.522.818	35.822	94.157	123.043	742.424	1.015.848
P 76	40 t.a.F.	Las demás ruedas y los motores de hierro y acero.	21.432	38.95	20.226	416.323	299.351	474.755	8.643	1.286.637
P 77	4 Y 5	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes.	21.432	38.95	20.226	416.323	299.351	474.755	8.643	213.641
P 78	57 t.a.F.	Cadenas y amarras de hierro y acero, con eslabones, de más de 10 milímetros de grueso.	172.030	49.772	17.723	1.790.027	1.167.315	314.763	98.057	188.380
P 79	10	— de hierro y acero, con eslabones, de 2 a 10 milímetros de grueso.	5.208	5.208	4.634	18.220	92.745	5.541	5.000	
P 80	t.a.F.	Traviesas y las demás piezas para vías de ferrocarriles y tranvías.	40.775	72.665	28.682	401.385	562.702	1.340.775	9.786	29.267
P 81	t.a.F. 8	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.	90.782	90.782	46.653	48.030	175.891	552.843	38.573	29.267
P 82	304	Plataformas giratorias, aparatos de señales y otros objetos.	8.505	24.678	5.498	348.263	156.003	134.787	3.827	341.137
P 83	47	Tubos de hierro ó acero forjado hasta 45 milímetros de diámetro.	157.432	82.827	88.282	1.891.810	1.986.256	1.323.874	7.444	109.020
P 84	48	Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.	204.474	196.722	23.551	2.177.506	660.476	2.177.506	7.198	10.435
P 85	49	Piezas de hierro ó acero para el ajuste de los tubos anteriores.	58.866	58.866	58.866	302.050	971.704	62.352	1.039	10.435
P 86	t.a.F. 12	Bastidores de hierro y acero para tendores, coches y vagones.	189.750	63.446	156.443	3.423.189	3.322.701	1.293.400	70.208	1.266.581
P 87	58	Piezas grandes de hierro y acero para puentes y armaduras de edificios.	195	488	2.151	2.005	1.830	1.830	1.04.302	1.04.302
P 88	48	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.	20.338	5.999	5.999	43.723	216.818	216.818	4.079	29.732
P 89	49	Piezas forjadas de más de 100 kilogramos de peso.	16.392	16.392	140.261	2.151	600.384	600.384	3.829	540.346
P 90	49	— hasta 100 kilogramos inclusive de peso.	16.392	16.392	40.168	227.911	1.718	1.718	8.033	45.581
P 91	49	Alambre de hierro ó acero desde 5 milímetros de grueso, sin pulimentar.	8.592	9.497	9.497	1.266	2.785	2.785	7.623	13.170
P 92	49	— pulimentado ó con baño de otros metales, excepto oro ó plata.	298.392	92.467	167.464	1.883.949	1.559.556	1.04.437	31.439	530.148
P 93	52	— de 1 a 5 milímetros de grueso exclusivo, este ó no pulimentado.	8.172	104.700	102.059	59.184	272.603	3.677	29.732	233.883
P 94	53	— de manos de un milímetro.	102.059	102.059	59.184	255.533	913.603	913.603	91.838	229.979
P 95	56	Cables de alambre de hierro ó acero.	139.887	11.320	15.367	910.875	1.023.185	132.012	6.339	572.983
P 96	56	Enrejados. Y otros objetos de alambre de hierro ó acero que no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado.	880	110	310	9.690	3.692	4.042	352	108.172
P 97	49	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.	37	7.680	30.983	2.130	1.201.781	766.853	53.555	34.962
P 98	99	Roblones, remaches Y escarpías.	107.111	65.652	75.789	1.302.286	43.702	195.294	2.442	672.997
P 99	100	— de 5 a 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.	49	12.864	12.881	3.021	46.292	46.292	10.305	429.437
P 100	101	— hasta 5 milímetros de grueso idem id.	18.334	9.393	9.393	67.395	183.106	183.106	7.092	155.639
P 101	102	Clavos paraerrar animales.	50	54.155	56.887	1.083.273	936.394	592.450	31.332	263.452
P 102	103	Clavos, tachuelas y puntas de Paris de más de un milímetro, sin adorno.	51	829	2.979	2.979	9.313	9.313	2.979	22.227
P 103	104	Dichos, con cabeza pulimentada ó de otras materias.	52	3.654	2.878	2.878	9.366	9.366	8.221	194.569
P 104	105	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos.	53	511	2.916	2.916	56.323	56.323	8.223	160.520
P 105	106	Dichos, con parte de otros metales.	54	7.996	40.489	40.489	45.994	45.994	45.753	377.013
P 106	107	Herrejas para puertas, carruajes y muebles, sin pulimentar.	55	4.141	3.71					

Partida del nuevo antiguo Araucel	CANTIDADES IMPORTADAS	En los once primeros meses de													
		En el mes de Noviembre de						En los once primeros meses de							
		1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
A 13 67	Tijeras para costura y tocador.....	883	495	731	9.717	10.962	8.824	13.245	8.415	12.427	145.755	186.354	150.008		
A 132 4	Alfileres sin adornos y las puntas de Paris hasta un milímetro de grueso.....	»	488	962	1.170	5.591	»	1.708	3.367	»	5.145	19.569	19.569		
A 133 2	Alfileres y horquillas con parte de otras materias, excepto oro y plata.....	»	213	756	1.157	3.976	»	1.491	5.293	»	8.039	27.832	27.832		
A 134 2	Broches, corchetes y cadenas de menos de 2 milímetros inclusive de grueso.....	»	1.754	3.288	4.887	25.910	»	20.171	37.812	»	57.006	297.964	297.964		
A 135 2	Dichos, para uso personal, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	»	74	445	477	2.676	»	1.258	7.565	»	8.109	45.492	45.492		
A 136 2	Todos los demás objetos de quincalla y las horquillas, sin adornos.....	»	19.084	26.905	54.843	38.159	»	43.350	61.009	»	123.945	757.526	757.526		
A 137 68	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas.....	205	51	2.075	1.863	1.038	2.820	3.435	867	»	31.125	17.646	17.646		
A 138 69	Armas de fuego cortas y las piezas para las mismas.....	292	169	1.487	1.817	4.020	9.928	5.746	44.520	»	61.778	111.160	111.160		
A 139 70	Las demás armas de fuego permitidas y las piezas para las mismas.....	136	139	1.541	2.692	1.268	7.675	11.560	5.610	»	81.025	228.820	228.820		
P 140 72	Cáscara ó cemento de cobre y la mala cobraña.....	90	19	5	995	117	90	19	5	»	995	117	45		
P 141 73, 74	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales y lingotes.....	30.281	25.713	40.719	263.460	122.511	68.377	31.584	50.492	774.667	326.690	151.910	151.910		
A 142 75	— en barras de más de un centímetro de grueso.....	»	10.377	64.785	»	280.407	»	23.318	145.766	»	114.239	629.125	629.125		
A 143 78	Alambre de cobre, latón y bronce desde 1 a 10 milímetros inclusive de grueso.....	102.755	85.994	1.130.314	1.140.308	1.165.517	256.888	214.960	307.945	2.825.784	2.850.769	2.811.994	2.811.994		
A 144 76	Dicho, de menos de un milímetro de grueso.....	59.528	7.454	34.905	37.862	443.634	501.565	125.726	44.207	»	86.942	320.793	320.793		
A 145 76	Cobre, bronce y latón en planchas.....	»	59.528	7.454	34.905	37.862	443.634	501.565	143.347	1.203.759	1.104.418	1.104.418	1.104.418		
A 146 77	— en planchas cubiertas de otros metales, excepto níquel y cobalto.....	»	55.566	41.716	2.980	159.186	32.794	116.805	91.823	»	7.208	5.655	5.655		
A 147 t. 19	en tubos.....	»	2.980	5.399	416	230.254	7.415	55.754	8.940	16.197	445.721	773.558	1.316.745		
A 148 77	en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y otros.....	»	26.384	28.055	30.124	218.201	3.220	73.875	1.057	1.260	620.621	274.300	165.192		
A 149 77	en piezas a medio labrar, cuyo peso sea superior a 5 kilogramos.....	»	19.469	19.469	100.064	5.446	218.201	9	60	»	310.198	613.686	613.686		
A 150 77	— en idem id. hasta 5 kilogramos.....	»	60.633	60.633	15	853	»	2.177	931	9.636	20.020	26.095	26.095		
A 151 79	Tela sin obrar de cobre, latón ó bronce, hasta 40 hilos en centímetro	49	118	»	1.024	1.720	2	282	678	»	932	4.904	4.904		
A 152 80	— desde 40 hilos inclusive en centímetro	57	223	»	3.313	5.93	2	33.332	56.321	»	9.216	15.480	15.480		
A 153 80	Alfileres y horquillas de cobre, sin adornos.....	»	1.996	1.996	20	162	1.720	2	513	2.007	»	101.881	127.652	127.652	
A 154 81	con adornos ó partes de otras materias, excepto oro y plata.....	»	1.996	1.996	25.156	25.156	»	15.300	21.870	»	94.140	153.947	153.947		
A 155 81	Broches, corchetes y hebillas para confección de prendas de vestir.....	»	680	972	1.384	2.375	17.201	16.155	31.140	»	53.438	362.601	362.601		
A 156 81	Dichos, para uso personal, con parte de otras materias, excepto oro y plata.....	»	718	561	1.365	2.984	20.204	19.074	46.410	»	101.456	686.936	686.936		
A 157 81	Cubiertos y servicios de mesa y otros objetos, sin niquelar.....	»	17.160	9.356	12.295	12.295	68.640	31.716	41.680	»	701.495	426.579	426.579		
A 158 81	Dichos, niquelados, dorados ó plateados.....	»	3.209	5.173	7.405	7.405	208.497	68.792	23.382	33.471	117.606	310.940	310.940		
A 159 81	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, sin adornos.....	»	3.209	3.121	2.456	2.456	35.301	38.845	1.055	8.326	176.505	131.685	131.685		
A 160 81	Dichos, con adornos de otros metales, excepto hierro y acero.....	»	5.150	5.150	1.697	1.697	»	9.177	2.327	7.178	»	17.755	38.817	38.817	
A 161 84	Aluminio en masas ó lingotes.....	»	644	208	5.220	5.220	7.062	7.062	68	117.450	»	6.120	158.897	158.897	
A 162 84	— en barras, planchas, tubos y alambre.....	»	644	108.852	1.415	7.728	9.412	9.412	9.502	85.092	287	925	64.028	64.028	
A 163 84	— labrados en otros objetos para uso doméstico.....	»	644	108.852	1.137.525	1.368.903	512.487	14.850	572.554	4.854.856	3.856.210	4.604.581	641.367	641.367	
A 164 85	Plomo en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	»	7.111	5.892	5.892	5.892	»	14.851	47.089	67.122	»	138	2.581	2.581	
A 165 83	Restaño en lingotes.....	»	9.636	9.636	10.418	10.418	35.371	1.753	12.995	12.386	»	3.426	7.924	7.924	
A 166 83	— en hojas, cápsulas para botellas y otros objetos.....	»	3.201	3.201	1.818	1.818	17	5.056	31.626	10.272	»	28	6.328	6.328	
A 167 83	Níquel y cobalto, sin labrar.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818	17	5.056	31.626	1.413	»	13.731	13.731	13.731	
A 168 83	— Y sus aleaciones en barras, planchas, tubos y alambre.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818	»	7.111	5.892	2.418	2.003	4.604	23.581	23.581	
A 169 83	— labrados en otros objetos y los caracteres para imprenta.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818	»	9.636	9.636	4.350	4.855	6.000	14.945	14.945	
A 170 83	— en planchas, claros y alambre.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818	»	12.406	14.027	28.037	22.387	»	6.901	331.934	331.934
A 171 83	Plomo en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818	»	9.636	9.636	5.680	14.700	23.801	60.709	60.709	
A 172 83	— en tubos y alambre.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818	»	12.406	9.897	38.389	51.157	12.381	28.648	60.709	
A 173 83	— labrado en otros objetos y los caracteres para imprenta.....	»	2.301	3.030	1.818	1.818									

168.	326	102. 707	2.779 60.472	58.791 19.928	428.142 60.084	279.819 23.397	719.215 499.469
169.	327	263. 999	19.372 60.472	5.122 1.046	448 207.519	425.367 7.718	102. 117
170.	328	110. 111	Acetato de cal y pirolignito de hierro.....	229.996 40.229	23.397 142.679	385.469 244.184	30. 764
171.	329	43. 43.	Ácido acético y pirolíquido.....	110.34 600.704	6.395 1.014	257.367 40.524	102. 117
172.	330	112. 112	— cítrico y tartárico y los citratos.....	813.948 23.497	6.395 1.014	244.184 40.524	9.394 2.175
173.	331	43. 43.	— clorhídrico y sulfúrico.....	4.885 2.589	1.016 2.140	24.572 2.306	2.098 95.044
174.	332	113. 113	— Acido nítrico.....	2.845 2.845	2.138 1.318	2.262 2.182	2.098 4.466
175.	333	210. 210	— fenólico, naftalina y creolina.....	5.641 5.641	2.845 2.845	34.458 31.312	23.298 23.298
176.	334	114. 114	— sulfólico y sus análogos.....	2.927 2.915	2.845 2.845	42.777 41.970	23.298 23.298
177.	335	211. 211	Aguas minerales.....	7.799 5.957	2.810 2.810	11.916 117.631	23.298 23.298
178.	336	212. 212	Alumbre, sulfato de alúmina, etc.	43.384 58.558	40.349 23.497	1.054 1.054	23.298 23.298
179.	337	213. 213	Alumbres, sulfato de alúmina, etc.	1.769 1.769	1.769 1.769	1.465.563 1.465.563	23.298 23.298
180.	338	214. 214	Antipirina y sus análogos.....	2.262 2.262	2.262 2.262	4.979 4.979	23.298 23.298
181.	339	215. 215	Azufre sin noller.....	8.422 8.422	8.422 8.422	3.824.194 31.904	23.298 23.298
182.	340	216. 216	— moldeo y flor de azufre.....	9.395 9.395	9.395 9.395	1.551.918 1.551.918	23.298 23.298
183.	341	217. 217	Carbón de calcio.....	1.404.026 1.404.026	1.404.026 1.404.026	28.449.580 16.639.474	23.298 23.298
184.	342	218. 218	Cloruro de sodio.....	1.550.715 1.550.715	1.337.099 1.337.099	6.421.090 6.421.090	23.298 23.298
185.	343	219. 219	Cloruro de calcio y cloruro de cobre.	115.053 115.053	9.688 9.688	1.209.310 1.209.310	23.298 23.298
186.	344	220. 220	Colas.....	1.373 1.373	1.373 1.373	1.257.533 1.257.533	23.298 23.298
187.	345	221. 221	Compuestos insecticidas y el sulfato de cobre.	120.915 120.915	10.147 10.147	2.799.774 1.925.217	23.298 23.298
188.	346	222. 222	Eitar de todas clases.....	21.915 21.915	14.663 14.663	19.245 19.245	23.298 23.298
189.	347	223. 223	Fósforo.....	2.655 2.655	2.655 2.655	5.300 5.300	23.298 23.298
190.	348	224. 224	Gelatina para usos industriales.....	7.347 7.347	7.347 7.347	55.658 55.658	23.298 23.298
191.	349	225. 225	Lacre de todas clases.....	5.323 5.323	5.323 5.323	7.257 7.257	23.298 23.298
192.	350	226. 226	Oxido de plomo.....	1.514 1.514	1.514 1.514	15.500 15.500	23.298 23.298
193.	351	227. 227	Quinina y sus sales.....	3.051 3.051	10.147 10.147	11.612 11.612	23.298 23.298
194.	352	228. 228	Sacarina y sus análogos.....	2.270 2.270	2.270 2.270	323 323	23.298 23.298
195.	353	229. 229	Sosa y potasa causticas.....	8.255 8.255	8.255 8.255	160 160	23.298 23.298
196.	354	230. 230	Sulfatos de sosa, etc.	1.314 1.314	14.663 14.663	21.715 21.715	23.298 23.298
197.	355	231. 231	Tanino.....	2.270 2.270	2.270 2.270	928 928	23.298 23.298
198.	356	232. 232	Tanino.....	1.722 1.722	1.722 1.722	226 226	23.298 23.298
199.	357	233. 233	Tándoras, cápsulas y grageas medicinales.....	1.476 1.476	1.476 1.476	1.476 1.476	23.298 23.298
200.	358	234. 234	Vinos medicinales.....	2.739 2.739	1.456 1.456	219.726 108.969	23.298 23.298
201.	359	235. 235	Medicamentos que contengan azúcar ó glucosa.	1.303 1.303	1.303 1.303	11.038 11.038	23.298 23.298
202.	360	236. 236	Dichos, que contengan alcohol.....	1.366 1.366	1.366 1.366	1.367 1.367	23.298 23.298
203.	361	237. 237	Los demás productos farmacéuticos.....	19.197 19.197	11.369 11.369	17.269 17.269	23.298 23.298
204.	362	238. 238	Almidón de trigo ó de arroz y maíz.....	8.575 8.575	9.641 9.641	21.265 21.265	23.298 23.298
205.	363	239. 239	A prestos preparados, dextrina, etc.....	1.437.456 1.437.456	1.437.456 1.437.456	72.567 72.567	23.298 23.298
206.	364	240. 240	Cera animal, en masas.....	2.65 2.65	2.65 2.65	41 41	23.298 23.298
207.	365	241. 241	— labrada.....	46.788 46.788	46.788 46.788	20.602 20.602	23.298 23.298
208.	366	242. 242	— mineral y vegetal, en masas.....	11.826 11.826	11.826 11.826	303 303	23.298 23.298
209.	367	243. 243	Dichas labradadas.....	112.142 112.142	112.142 112.142	25 25	23.298 23.298
210.	368	244. 244	Esterina y palmitina, en masas.....	3.454 3.454	3.454 3.454	34.730 34.730	23.298 23.298
211.	369	245. 245	Parafina, en masas.....	2.520 2.520	2.520 2.520	13.791 13.791	23.298 23.298
212.	370	246. 246	— labrada.....	232 232	232 232	9.945 9.945	23.298 23.298
213.	371	247. 247	Jabón común.....	145 145	145 145	5.826 5.826	23.298 23.298
214.	372	248. 248	Perfumería con alcohol.....	254 254	254 254	37.594 37.594	23.298 23.298
215.	373	249. 249	La demás perfumería y las esencias.....	148 148	148 148	137.446 137.446	23.298 23.298
216.	374	250. 250	Pólvoras, mechas explosivas y mechas para minas.....	256 256	256 256	127.858 127.858	23.298 23.298
TOTAL DE LA CLASE.....							
217.	375	251. 251	Algodón en rama, esterilizado, hidrófilo y semejantes, en rama ó prensados.....	150 150	150 150	78.671.881 11.362.011	12.750.587 10.584.564
218.	376	252. 252	— hidrálico en un cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive.....	150 150	150 150	60.074.419 11.158.524	11.158.524 11.158.524
219.	377	253. 253	— del núm. 16 al 35 ídem.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
220.	378	254. 254	— del núm. 36 al 50 ídem.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
221.	379	255. 255	— del núm. 51 al 75 ídem.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
222.	380	256. 256	— del núm. 76 al 100 ídem.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
223.	381	257. 257	— del núm. 101 al 125 ídem.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
224.	382	258. 258	— del núm. 126 en adelante.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
225.	383	259. 259	Hilados de algodón, de uno ó dos zahos, crudos, blancos ó teñidos.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
226.	384	260. 260	Dichos, de tres ó más zahos.....	150 150	150 150	2.306.528 1.926	20.412 20.412
227.	385	2					

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

EN LOS DÍAS DE REFERENCIA

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

referencia

de

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

PARISIENNE MESSENDE

THE JOURNAL OF CLIMATE

En el mes de Noviembre de **En los viernes primavera messes de**

OMENCLATURA

ESTADÍSTICAS IMPORTADAS

VALORES DE LAS O

ADDE WILFRED

TOTAL DE LA CLASE

LAGE XIII.—Variag.

lbanicos con varillaje de bambú, caña ó madera y los varillajes sueltos

los mismos, con pais de tejido de seda. Y sus merclas, pluma ó piel. banicos con varillaje de asta, de hueso ó pasta

.....banicos con padrones ó varillaje de carey, marfil ó nácar.....

Dichos, labrados, sin mezcla de oro o plata, en objetos para el adoramiento de personas.....
Dichos, labrados en otros objetos.....

asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ébano, hueso, en bruto dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el ador-

que no ue personas dichos, labrados en otros objetos y la ballena y asta cortada en laminas

— pasantes y palos para paraguas y sombrillas, sin puno o puno de madera. — con nudos de otras materias ó de maderas con incrustaciones...

Fracasos dichos, con tapas ó mango de madera con incrustaciones, excepto

...yartos o proyectiles ó balas para armas de fuego, permitidas
...bichos, con proyectil ó munición para idem id.

Objetos, de madera coquín, cartón, mimbre y demás clases análogas.

Orquídeas compuestas de varias materias, imitando flores ó plantas. Flores y hojas artificiales de tela, las más variadas fábricas o preparadas.

Doma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin labrar. Dichas, labradas en mangueras ó tubos, estén ó no reforzados con

alambre, en correas de transmisión, arandelas y empaquetaduras... alambres, en cubiertas y cámaras de aire para ruedas de carrosajes.

...nichas, en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos análogos
...nichas, en impermeables para trajes de baño, etc.
...nichas, en abrigos y vestidos sin coser ó cosidos.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS												
Partida	Partida del número antiguo	Arancel	CANTIDADES IMPORTADAS								Pesetas.	
			En el monto de Pesetas.	En los pesos primarios mesos 150	En el monto de Pesetas.	En los pesos primarios mesos 150	En el monto de Pesetas.	En los pesos primarios mesos 150	En el monto de Pesetas.	En los pesos primarios mesos 150		
1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1907		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
A 686	—	—	9.858	8.965	16.290	85.165	72.023	90.221	69.006	98.615	792.431	
A 391	—	—	9.195	8.965	642	1.614	2.144	1.127	3.898	7.062	12.397	
A 392	—	—	8.786	7.577	330	82.367	7.577	86.406	52.716	49.609	604.842	
A 410	—	—	5.452	5.798	84.024	84.024	80.773	72.791	52.182	63.666	646.393	
A 409	—	—	688	800	325	3.575	297	4.173	4.937	10.800	4.009	
A 394	—	—	689	8	8	3.900	3.900	3.900	3.900	42.900	56.335	
A 395	—	—	690	13	36	88	370	1.054	40	216	440	
A 690	—	—	691	»	»	7	»	»	78	21	220	
A 691	—	—	692	64	64	67	711	1.045	1.401	4.746	9	
A 399	—	—	692	1.617	1.617	3.830	2.800	17.787	34.786	17.235	9.807	
A 402	—	—	693	226	226	91	91	2.483	2.483	3.640	138.420	
A 400	—	—	694	»	»	49	49	200	3.011	1.960	120.440	
A 645	—	—	695	»	»	500	328	3.664	8.362	990	40.304	
A 696	—	—	696	4.852	4.852	5.594	5.594	53.378	52.521	51.813	470.689	
A 401	—	—	697	347	347	5.815	5.815	5.402	5.402	12.052	124.256	
TOTAL DE LA CLASE.			»	»	»	»	»	1.135.384	1.298.751	1.614.530	16.621.571	
D. 5. ^a			341.791	144.215	111.501	3.759.721	2.015.848	2.015.791	111.501	3.759.721	2.015.848	
D. 10.5. ^a			IMPORTACIONES ESPECIALES								1.576.430	
TABACOS.—Para la Compañía Arrendataria.			Kilog.	1.931.747	4.637.315	1.587.065	20.807.515	11.458.469	22.297.984	3.411.987	1.802.789	20.758.135
Tabaco en rama.....			Kilog.	5.861	6.001	1.977	37.603	71.868	146.525	150.025	49.425	797.125
— elaborado en puros.....			Kilog.	65	»	131	1.632	1.590	650	»	1.310	21.265
— idem en cigarrillos y picadura.....			Kilog.	»	»	»	»	»	»	2.397.878	3.562.042	14.929.824
Total.....			Kilog.	»	»	»	»	»	»	1.853.524	22.289.590	21.576.525
Para particulares.			Kilog.	»	4	55	83	5.725	100	»	1.375	2.675
Cigarros puros á granel.....			Kilog.	389	162	8.505	5.509	30	50	19.025	212.625	384.425
— idem envasados.....			Kilog.	3	1	606	635	140	170	510	6.060	6.950
Cigarrillos.....			Kilog.	14	17	778	557	415	470	470	7.780	5.570
Picadura.....			Kilog.	»	»	»	»	»	»	4.330	20.005	227.840
Total.....			Kilog.	»	»	»	»	9.895	9.895	399.620	399.620	146.550
ORO Y PLATA			Kilog.	3	3	3	3	79	26	39	10.800	144.300
Oro en barras.....			Kilog.	»	2.194	2.194	2.194	20.479	20.479	20.370	350.830	129.600
— en moneda.....			Kilog.	1.342	»	»	»	»	»	»	488.020	149.050
Plata en barras.....			Kilog.	»	»	»	»	574.200	574.200	512.450	512.450	2.662.270
— en moneda.....			Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	2.998.680	1.302.364
Total.....			Kilog.	»	»	»	»	781.470	407.520	1.011.270	1.011.270	5.926.430
TOTAL GENERAL.....			Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	2.884.799	32.585.500
Total.....			Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	21.255.874	26.309.759

CLASS II.—Metals y sus manufacturas.

CLASÉ II.—Metales y sus Manufacturas.	Heet. Kilog.
Oro en joyería y vajilla	▲
Plata en idem id	▲
Desperdicios de platero	▲
Hierro y acero viejos	▲
— colado en lingotes	▲
— dicho labrado en cualquier forma	▲
— forjado y acero en barras-carriles	▲
— en barras de las demás clases	▲
— en chapas	▲
— manufacturados en cualquier otra forma	▲
Armas blancas	▲
— de fuego, cortas	▲
— idem, largas	▲
Cáscara de cobre	▲
Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejos	▲
— en torales	▲
— en barras	▲
— en planchas y clavos	▲
Latón en planchas	▲
Cobre, latón y bronce labrados en cualquier forma	▲
Azogue ó mercurio	▲
Estano	▲

Clase III.—Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias

Clase III.—Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.	
	Kilog.
Aguas minerales.....	1.804,449
»	1.783,666
1.679	202,630
3.425	682
»	656
de cacahuite.....	1.404,376
»	129,717
1.621	13.701
de Otras semillas.....	6.044
»	16.835
3.425	3.425
»	28.936
Pavones de aceite de olivo	47.918
»	97.191
1.621	1.233
»	280
TOTAL DE LA CLASE.....	1.923,497
	1.523,558
	49.323
	16.835
	58.528
	30

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS
EN LOS MISMOS PRECIOS DE REFERENCIA

En el mes de Noviembre de

En los precios principales meses de

Partidas de la nueva antigua Tabla.	NOMENCLATURA	En el mes de Noviembre de						En el mes de Noviembre de					
		1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
P 212	155 Pieles sin curtir de ganado lanar.....	449.646	296.622	175.168	3.464.971	2.283.506	2.283.506	854.397	6.592.752	6.583.443	4.355.631	2.845.949	2.845.949
P 213	156 — de idem, id. cabrio.....	82.150	65.649	110.278	5.461.371	3.568.314	5.461.371	320.307	2.326.533	1.664.389	1.664.389	10.671.253	10.671.253
P 214	157 Los demás cueros y pieles sin curtir.....	485.403	447.644	390.635	204.917	234.307	1.019.624	3.410.084	631.285	42.905	42.905	6.445.170	6.445.170
P 215	158 Suela ó correjel.....	20.417	22.686	10.727	6.635	37.370	169.691	94.744	13.242	81.610	937.228	678.776	678.776
A 216	159 Vaqueta.....	5.172	2.207	6.635	34.439	32.321	21.032	180.677	138.516	39.630	207.504	153.925	153.925
A 217	160 Pieles de becerro curtidas.....	22.525	9.810	1.507	237.338	180.677	66.592	315.350	22.332	2.332.872	2.329.198	932.298	932.298
A 218	161 Badanas, taflletes y las demás pieles adobadas.....	57.503	37.542	31.919	405.611	372.940	366.911	345.018	225.252	191.514	2.201.412	2.201.412	2.201.412
A 219	162 Guantes de piel.....	91.120	44.547	49.673	854.849	572.851	66.665	1.457.920	712.752	13.671.904	9.165.616	10.714.610	10.714.610
A 220	163 Artículos de talabartería y guarnicionería.....	2.662	1.786	670	29.310	28.168	16.671	25.632	17.860	6.700	203.226	281.080	16.865
A 221	164 Corazones vacíos.....	1.700	1.700	1.700	1.498	1.498	1.498	1.498	1.498	1.498	1.498	1.498	1.498
P 222	165 Grasas animales.....	66.042	121.679	64.536	726.518	984.551	738.552	31.704	31.915	31.915	31.915	31.915	31.915
P 223	166 Tripas ó intestinos.....	2.369	12.240	12.263	26.038	25.132	29.116	4.732	24.480	24.480	52.052	50.294	53.222
P 224	167 Huesos en estado natural ó calcinados.....	146.160	183.856	146.160	1.359.612	2.667.738	1.667.738	11.688	36.182	3.922	232.055	109.832	109.832
P 225	168 Astas, penas y otros despojos de animales.....	1.181.150	1.241.635	1.307.728	12.788.943	12.992.650	11.416.132	1.307.728	186.245	203.659	1.948.892	1.713.233	1.918.311
P 226	169 Plumas de ave.....	169	30.769	22.675	2.874	29.116	26.879	8.694	13.319	9.943	95.634	98.636	121.039
P 227	170 Trapos viejos de lana.....	1.635.435	1.710.852	1.635.435	23.207	201.139	49.770	1.801	5.977	12.978	13.314	213.734	213.734
P 228	171 Desperdicios de idem.....	155.532	155.532	155.532	»	»	»	»	»	»	547.470	300.921	35.204
	TOTAL DE LA CLASE.....							6.493.376	5.397.059	4.855.598	62.678.520	57.294.933	51.370.997
	Clase XI.—Instrumentos y máquinas.							818	73.150	58.900	633.000	756.200	777.160
	Pianos.....	70	77	62	3.014	2.102	31.886	29.055	45.210	45.210	319.635	477.810	553.440
	Guitarras y todos los instrumentos de cuerda.....	2.384	2.384	2.384	33	37	3.326	2.865	660	660	»	2.769	2.769
	Los demás instrumentos musicales.....	»	191	11	»	102	1.627	1.627	110	370	31.515	16.270	23.200
	Relojes de oro para bolsillo.....	»	158	20	»	1.738	1.378	449	2.370	300	300	10.260	21.0
	— de plata y demás metales para bolsillo.	»	»	»	35	111	111	57	490	175	175	13.780	4.430
	— ordinarios y otros despachadores.....	»	14	14	154	163	194	2.149	2.149	12.030	5.330	5.330	285
	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos.....	11	1.733	122	122	121	6.365	77	25.990	1.830	8.817	85.225	65.475
	»	557	557	761	6.127	6.127	6.761	899	4.456	7.610	49.616	67.161	8.946
	Lámparas de arco voltaico.....	552	552	140	6.072	7.206	5.087	414	4.000	56	2.406	2.406	2.633
	Bombillas eléctricas, con montura.....	1	1	1	21	21	8	2.073	»	4.000	35.000	32.000	38.000
	Coches y herinias de cuatro asientos.....	3	3	3	1	1	5.100	5.100	5.100	6.000	6.000	6.000	12.000
	Todos los demás carriajes para caminos ordinarios.....	»	»	»	5.634	5.634	4.951	11.775	7.400	5.160	5.160	141.350	141.350
	Automóviles.....	296	471	471	920	920	4.951	5.634	5.634	4.721	4.721	120.525	120.525
	Carriajes para ferrocarriles y tranvías.....	119	119	119	75.126	62.134	79.036	654	654	1.472	1.472	4.550	4.550
	Cuerdas de guitarra.....	133.279	133.279	133.279	»	»	803.311	819.513	127.712	105.627	1.304.294	1.305.627	1.444.170
	Máquinas motrices.....	»	»	»	»	»	»	»	»	22.803	22.803	22.803	12.000
	— de hacer valceta, hasta 70 kilogramos de peso.....	248	171	171	79.036	79.036	803.311	819.513	127.712	105.627	1.304.294	1.305.627	1.444.170
	Otras máquinas.....	249	171	171	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	TOTAL DE LA CLASE.....							341.139	266.192	253.791	2.629.813	2.987.593	3.451.533
	Clase XII.—Sustancias alimenticias.												
	Kilog.	32.087	29.500	29.500	2.963	104.529	93.472	80.217	88.500	8.889	291.319	312.996	190.416
	Aves de corral.....	30	35	35	8.361	1.362	1.345	30	35	2	1.362	1.362	32.002
	Carnes frescas.....	2	2	2	295	2.123	710	710	590	590	335.343	1.946	1.946
	Carnes ahumadas y curadas.....	2	14.378	14.378	10.194	157.438	75.551	76.537	30.625	21.919	21.919	163.079	164.555
	Jamones y carnes saladas.....	3	3.472	289	5.639	69.489	26.880	51.919	51.919	4.564	4.564	45.696	54.263
	Tocino y manteca de cerdo.....	2	14.278	7.291	7.804	147.886	96.146	152.252	35.695	18.228	18.228	240.365	380.625
	Mantequilla de vacas.....	2	211.335	295.315	278.098	2.943.750	2.713.379	2.713.379</td					

9 284 197	<i>Las demás aortalizas y legumbres...</i>	13.321.537	13.120.316	17.517	1.770.800
9 285 198	Almendra en cascara...	3.050.511	2.638.511	2.592.931	2.242.731
9 286 199	— en pepita...	5.747.419	6.309.401	2.635.591	3.050.340
9 287 200	Aceitunas verdes y en salmuera...	1.146.041	9.500.552	6.307.467	13.219.065
9 288 201	Avellanas...	927.786	6.927.313	7.719.582	12.651.269
9 289 202	Castañas...	2.557.115	2.526.647	7.170.449	14.481.150
9 290 203	Higos secos...	1.452.104	1.271.389	7.111.733	5.377.830
9 291 204	Nueces...	1.158.463	1.291.416	6.123.921	5.105.066
9 292 205	Pasas...	1.330.255	1.330.631	3.347.374	2.343.727
9 293 206	Las demás frutas secas...	1.289.525	2.063.502	3.766.221	2.161.471
9 294 207	Granadas...	1.330.255	1.612.225	2.161.737	504.191
9 295 208	Melones...	1.330.255	1.612.613	1.923.243	1.612.645
9 296 209	Albaricoques...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 297 210(a)	Melocotones...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 298 210(b)	Manzanas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 299 211	Cítricas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 300 208	Limones...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 301 212	Naranjas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 302 213	Uvas frescas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 303 214	— estrujadas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 304 215	Las demás frutas frescas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 305 216	Pulpa de frutas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 306 217	Azúcar común...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 307 218	Glicosa...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 308 219	Cacao...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 309 220	Cáscara de cacao...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 310 221	Cafe...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 311 211	Carela...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 312 212	Pimienta, clavo y otras especias no exprimidas...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 313 214	Anís...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 314 215	Azafrán...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 315 216	Cominos...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 316 217	Oregano...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 317 218	Pimienta molida y sin moler...	1.330.255	1.612.613	1.949.140	1.612.645
9 318 219	Dicho, exportado á...{	1.172.878	1.172.878	657.434	588.561
9 319 220	Kilog.	38.393	38.393	38.393	38.393
9 320 221	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 321 222	Francia...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 322 223	— Otros países...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 323 224	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 324 225	Dicho, exportado á...{	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 325 226	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 326 227	Aguardiente comun...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 327 228	— anisado...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 328 229	Espiritu de vino...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 329 230	Licores...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 330 231	Cerveza...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 331 232	Sidra y chacoli...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 332 233	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 333 234	Dicho, exportado á...{	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 334 235	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 335 236	Vino tinto ordinario, en pipas y va-	38.393	38.393	38.393	38.393
9 336 237	— gones-depositos, exportado á...{	38.393	38.393	38.393	38.393
9 337 238	Asia y Oceanía...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 338 239	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 339 240	en botellas...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 340 241	Vino blanco comun en pipas y vagones-depositos...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 341 242	— en botellas...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 342 243	Francia...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 343 244	Inglaterra...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 344 245	Resto de Europa y África...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 345 246	Cuba y Puerto Rico...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 346 247	Resto de América...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 347 248	Asia y Oceanía...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 348 249	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 349 250	— en botellas...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 350 251	Francia...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 351 252	Inglaterra...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 352 253	Resto de Europa y África...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 353 254	Cuba y Puerto Rico...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 354 255	Resto de América...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 355 256	Asia y Oceanía...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 356 257	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 357 258	— en botellas...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 358 259	Francia...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 359 260	Inglaterra...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 360 261	Resto de Europa y África...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 361 262	Cuba y Puerto Rico...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 362 263	Resto de América...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 363 264	Asia y Oceanía...	38.393	38.393	38.393	38.393
9 364 265	Total...	1.134.285	1.134.285	1.134.285	1.134.285
9 365 266	— en botellas...	38.393	38.393	38.393	38.393

Partidas		CANTIDADES EXPORTADAS							VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS							
Partidas	de la nueva Tabla.	NOMENCLATURA			En el mes de Noviembre de				En el mes de Diciembre de			En los meses siguientes				
		1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	1907	1905	1906	
338	•	Vino de Málaga y sus similares, en piques, exportados á.....	Francia.....	Hect..	»	»	»	18.331	»	»	427.200	»	»	1.466.480	1.466.480	
339	•	Inglaterra.....	»	Hect..	»	»	»	44.223	»	»	332.080	»	»	3.527.840	3.527.840	
340	•	Rastro de Europa y África.....	»	Hect..	»	»	»	45.112	»	»	539.600	»	»	3.608.960	3.608.960	
341	•	Cuba y Puerto Rico.....	»	Hect..	»	»	»	2.592	»	»	12.809	»	»	207.380	207.380	
342	•	Resto de América.....	»	Hect..	»	»	»	3.742	»	»	37.600	»	»	299.360	299.360	
343	•	Asia y Oceanía.....	»	Hect..	»	»	»	61	»	»	680	»	»	4.880	4.880	
TOTAL.....		en botellas.....			16.752				114.961				9.124.880			
334	•	— en botellas.....	Hect..	»	»	»	»	27	»	»	1.340.160	»	»	2.700	2.700	
335	227	Los demás vinos generosos, en pi- pas, exportados á.....	Francia.....	Hect..	3.573	978	29.357	22.867	61.020	2.201.775	2.058.030	518.040	181.620	181.620		
336	335	340	341	342	343	2.289	1.187	4.808	5.919	25.325	106.830	532.710	333.990	333.990		
337	338	339	340	341	342	2.722	1.573	2.074	3.112	141.570	18.900	1.580.550	296.700	296.700		
338	339	340	341	342	343	1.560	531	6.351	2.630	54.150	47.790	589.590	3.862.970	3.862.970		
339	340	341	342	343	344	3.509	7.509	19.238	11.700	675.810	291.240	1.442.850	35.109	35.109		
340	341	342	343	344	345	14	14	216	25	1.260	2.250	16.200	16.200	16.200		
341	342	343	344	345	346	8.519	11.792	4.739	81.072	110.817	57.413	642.675	1.061.280	6.080.400	9.973.530	
342	343	344	345	346	347	127	»	»	1.019	13.970	»	»	»	112.090	112.090	
343	344	345	346	347	348	64	64	»	64	1.600	»	»	»	25.600	25.600	
344	345	346	347	348	349	690	690	228	5.561	21.050	»	»	»	250.245	250.245	
345	346	347	348	349	350	76	76	76	3.144	9.120	2.370	25.620	125.760	125.760		
346	347	348	349	350	351	7.681	7.681	7.681	64.776	9.900	922	28.649	7.773	4.489		
347	348	349	350	351	352	39.322	39.322	39.322	1.316.818	1.163.000	22.061	67.287	215.517	418.680		
348	349	350	351	352	353	61.115	61.115	61.115	1.434.971	6.001.736	110.624	100.448	420.122	740.398		
349	350	351	352	353	354	320.059	320.059	320.059	5.239.000	1.309.255	123.013	32.343	170.203	681.069		
350	351	352	353	354	355	128.159	128.159	128.159	235.680	»	»	»	»	447.032		
351	352	353	354	355	356	2.056.020	2.056.020	2.056.020	2.782.629	21.561.295	23.440.912	21.561.295	32.341.940	41.021.596		
352	353	354	355	356	357	28.658	28.658	28.658	21.322	100.303	4.869.601	592.310	608.633	13.164.684		
353	354	355	356	357	358	105.227	105.227	105.227	26.725	8.415	40.492	42.644	93.537	706.758		
354	355	356	357	358	359	9.402	9.402	9.402	186.000	263.067	316.318	465.000	67.950	1.456.536		
355	356	357	358	359	360	23.338	23.338	23.338	1.358	9.402	20.440	1.494	151.131	75.542		
356	357	358	359	360	361	6.907	6.907	6.907	12.263	19.025	15.170	11.572	143.705	123.670		
357	358	359	360	361	362	3.525	3.525	3.525	31.844	4.474	9.175	1.557	32.121	38.423		
358	359	360	361	362	363	2.217	2.217	2.217	7.157	2.692	7.050	1.375	1.375	1.348		
359	360	361	362	363	364	1.258	1.258	1.258	34.180	30.215	1.887	8.358	85.924	60.430		
360	361	362	363	364	365	3.415	3.415	3.415	5.788	1.029	801	1.544	1.200	29.331		
361	362	363	364	365	366	»	»	»	76	2.732	26.160	4.630	2.994	20.928		
362	363	364	365	366	367	»	»	»	»	26.109	26.109	76	19	19	19	
363	364	365	366	367	368	»	»	»	»	»	»	»	»	277.758.094	277.758.094	
364	365	366	367	368	369	»	»	»	»	»	»	»	»	587.270	587.270	
365	366	367	368	369	370	3.938	3.938	3.938	2.724	5.420	2.148	3.594	23.628	17.706	35.230	
366	367	368	369	370	371	4.300	4.300	4.300	2.642	1.878	13.000	1.650	143.000	132.100	93.900	
367	368	369	370	371	372	65	65	65	3.467	1.694	1.430	300	15.730	127.050	15.450	
368	369	370	371	372	373	2.751	2.751	2.751	2.976	27.245	22.975	55.080	252.252	579.620	544.100	
369	370	371	372	373	374	28.028	28.028	28.028	3.673	2.544	5.144	6.888	2.064.780	2.099.493	3.374.910	
370	371	372	373	374	375	613	613	613	7.073	23.602	23.602	8.782	56.584	44.093	30.528	
371	372	373	374	375	376	437	437	437	1.903	1.353	4.495	24.472	116.568	251.724	597.184	
372	373	374	375	376	377	2.108	2.108	2.108	23.188	2.101	3.19	3.689	40.579	362	61	
373	374	375	376	377	378	564	564	564	1.875	10.634	7.415	7.156	78.768	149.592	149.592	
374	375	376	377	378	379	8.16										

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península e Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
	1905			1906			1907		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores	412	339.881	96.906	479	439.879	115.085	399	350.784	96.192
Nacionales.....	333	332.584	279.556	294	303.819	205.178	271	291.577	152.580
Extranjeros.....	68	3.701	4.049	71	3.985	4.257	47	3.948	3.388
De vela	46	6.600	7.348	79	13.934	12.540	44	10.046	11.320
EN LASTRE									
Vapores	205	216.901	>	189	176.997	>	216	208.242	>
Nacionales.....	381	542.854	>	423	580.577	>	467	718.308	>
Extranjeros.....	28	877	>	149	1.231	>	165	1.475	>
De vela	30	6.951	>	30	6.462	>	39	16.502	>
TOTALES.....	1.502	1.450.349	387.859	1.714	1.526.914	337.060	1.648	1.600.882	263.480

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
	1905			1906			1907		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores	5.078	4.404.442	1.265.215	5.167	4.523.996	1.261.682	4.803	4.351.745	1.081.833
Nacionales.....	3.536	3.599.756	2.827.066	3.412	3.465.782	2.652.259	3.155	3.403.075	2.186.899
Extranjeros.....	943	52.826	47.845	751	42.147	41.857	679	41.480	36.508
De vela	536	113.697	126.923	541	110.108	114.056	558	108.705	127.145
EN LASTRE									
Vapores	2.106	2.089.310	>	1.951	1.882.441	>	1.973	1.853.279	>
Nacionales.....	3.777	4.672.580	>	4.185	5.615.005	>	4.474	6.653.207	>
Extranjeros.....	1.475	23.085	>	1.206	28.270	>	1.558	19.823	>
De vela	501	73.458	>	372	90.419	>	410	93.519	>
TOTALES.....	17.952	15.029.154	4.267.049	17.585	15.758.168	4.069.854	17.610	16.524.833	3.432.390

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE								
	1905			1906			1907		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores	592	571.640	345.695	579	561.054	328.281	580	539.117	288.105
Nacionales.....	761	752.473	678.492	726	863.981	667.932	680	878.332	730.050
Extranjeros.....	82	4.623	2.910	102	3.931	3.601	89	4.168	3.047
De vela	46	12.229	13.326	48	13.483	20.137	36	9.759	14.120
EN LASTRE									
Vapores	77	42.590	>	116	84.835	>	69	40.979	>
Nacionales.....	53	111.589	>	65	153.426	>	76	194.696	>
Extranjeros.....	74	926	>	23	1.369	>	11	913	>
De vela	16	2.779	>	19	4.683	>	5	1.275	>
TOTALES.....	1.644	1.498.827	1.040.423	1.678	1.691.764	1.019.951	1.546	1.669.239	1.035.322

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE								
	1905			1906			1907		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores	5.930	5.828.843	3.534.734	5.838	5.773.921	3.419.612	5.835	5.704.464	3.111.791
Nacionales.....	6.761	7.226.911	7.187.742	7.448	8.407.840	8.884.671	7.409	8.984.918	9.282.597
Extranjeros.....	1.066	52.844							

	Pesetas. Cts.
Derechos devueltos:	
Desde 1.º de Enero á 31 de Octubre de 1907	»
En Noviembre de 1907.....	»
TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE 1907.....	»

HILAZAS DE LINO PARA EL ASERCHADO DE TEJIDOS
(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1903.)

HILAZAS IMPORTADAS
No hubo movimiento.

EXPORTACION DE TEJIDOS
No hubo movimiento.

CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS
(Real orden de 13 de Abril de 1902.)

IMPORTACION DE CILINDROS
No hubo movimiento.

NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCION DE ACEITE DE COCO
(Real orden de 21 de Julio de 1902.)

NUEZ DE COPRA IMPORTADA
No hubo movimiento.

EXPORTACION DE ACEITE DE COCO
No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Hacienda de Aduanas en los períodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Derechos de importación.....	11.044.370	13.690.957	11.381.563	131.626.602	148.530.192	125.241.956
— de exportación.....	291.700	389.207	210.901	3.251.262	4.019.402	4.181.637
Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	2.028.819	1.939.907	1.916.545	21.019.765	20.811.609	20.178.908
Derechos menores.....	94.674	86.832	105.334	1.122.495	1.071.607	1.082.149
— sanitarios.....	11.477	12.092	12.518	131.493	132.417	132.758
— de Aduanas por material de obras públicas.....	159.369	2.916	»	411.978	14.161	782.665
TOTALES.....	13.639.409	16.121.911	13.789.836	157.566.595	174.612.478	151.607.103
Corresponde según presupuestos.....	11.804.166	11.758.333	12.008.333	129.815.826	129.341.633	132.091.663
Diferencia de más.....	1.829.243	4.363.578	1.731.533	27.820.769	45.270.815	19.515.440
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Derechos que por Aduanas han establecido los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Aguardiente.....	190	944	670	16.094	8.397	12.288
Azúcar.....	1.581	2.074	3.456	38.297	27.186	33.106
Bacalao.....	1.158.717	1.374.467	1.030.844	8.063.695	8.528.986	9.016.813
Cacao.....	339.993	207.484	792.621	5.782.499	5.011.520	5.260.329
Café.....	995.194	1.641.875	1.061.252	13.519.571	15.243.182	14.895.848
Harina de trigo.....	318.993	5.783	483	4.108.685	1.885.212	8.982
Petróleo y demás aceites minerales.....	1.012.208	3.118.140	1.227.449	9.474.878	13.291.420	9.215.739
Trigo.....	2.680.306	1.391.890	553.604	33.771.443	29.251.418	9.488.217
Los demás cereales.....	563.080	112.319	51.429	4.960.754	3.389.466	4.989.158
TOTALES.....	7.909.333	7.851.961	4.731.801	83.636.026	76.122.787	62.922.610
Total de los derechos de importación.....	11.044.370	13.690.957	11.381.563	131.626.602	148.530.192	132.091.663
Corresponde á los demás artículos.....	3.915.005	5.815.976	6.652.764	48.949.573	72.437.405	72.319.616

Impuestos especiales que se cobrara en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.917.088	2.242.361	1.332.532	21.705.707	22.853.886	24.451.796
— sobre la fabricación de alcoholos.....	1.508.449	1.368.961	1.072.026	13.437.432	13.770.158	16.860.097
— sobre la achicoria.....	22.601	20.963	39.830	252.391	257.597	303.476
Arbitrio sobre los puertos franceses de Canarias.....	237.609	277.404	110.617	1.658.872	2.895.392	1.803.343
Total de impuestos especiales.....	3.685.747	3.909.689	2.555.035	37.034.402	39.780.033	43.421.712
Ideem id. ac Aduanas.....	13.633.409	16.121.911	13.739.836	157.566.595	174.612.478	151.607.103
RECAUDACIÓN TOTAL.....	17.319.156	20.031.600	16.294.901	194.600.997	214.302.511	185.028.815
Corresponde según presupuestos.....	14.213.500	14.691.666	15.529.333	156.348.500	161.608.326	170.823.663
Diferencia de más.....	3.105.656	5.339.934	765.568	38.252.497	52.784.185	24.206.152
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Resumen de los valores de los artículos importados y exportados durante el mes de Noviembre de los años 1905, 1906 y 1907.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
I.....	8.567.861	10.004.217	7.843.160	88.399.574	95.866.350	86.823.041
II.....	3.956.424	3.148.639	4.581.034	42.894.092	50.146.793	49.038.417
III.....	8.771.159	7.831.089	8.035.892	98.194.869	87.426.442	100.950.528
IV.....	12.040.099	11.279.738	13.757.722	107.026.157	128.800.633	135.188.583
V.....	1.891.392	1.567.095	3.537.184	18.953.228	19.666.184	22.370.812
VI.....	975.372	1.098.301	1.142.357	15.459.418	19.097.610	16.331.241
VII.....	1.474.855	2.035.505	1.886.622	19.710.253	21.783.808	19.727.631
VIII.....	1.200.823	994.294	1.266.864	12.309.747	13.079.519	13.716.827
IX.....	3.886.491	5.243.288	4.854.711	48.171.347	43.085.392	48.627.555
X.....	5.697.325	9.620.804	9.106.572	63.997.938	83.661.058	79.756.046
XI.....	6.641.678	5.904.591	6.506.565	77.633.036	83.560.195	82.676.553
XII.....	26.673.112	17.713.089	12.405.242	329.343.579	237.282.307	152.934.944
X						

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
I.....	15.939.827	13.517.576	13.908.535	175.694.928	165.348.058	167.770.840
II.....	13.232.900	12.077.915	9.554.119	130.940.741	144.219.184	137.359.355
III.....	3.964.537	3.478.551	2.964.508	32.235.990	34.523.455	33.657.510
IV.....	5.808.914	4.188.126	5.317.601	47.299.173	42.461.309	46.332.371
V.....	307.677	285.296	313.118	3.522.506	2.480.185	2.573.455
VI.....	2.319.118	2.230.797	2.258.066	27.470.316	17.876.175	21.126.353
VII.....	459.980	506.108	550.024	7.645.890	5.729.123	5.835.984
VIII.....	1.084.390	1.183.741	1.128.956	9.688.548	10.562.760	10.101.313
IX.....	4.390.733	5.199.978	6.889.519	54.208.423	53.557.121	55.622.229
X.....	6.493.376	5.397.059	4.855.598	62.678.530	57.294.903	51.370.907
XI.....	311.132	263.192	253.791	2.629.813	2.957.563	3.154.533
XII.....	33.925.004	29.909.888	39.167.213	281.569.083	260.058.047	277.758.094
XIII.....	587.270	575.636	803.804	5.840.432	5.910.991	7.955.536
Oro en pasta y moneda.....	»	»	5.760	87.840	149.120	162.904
Plata en idem id.....	149.435	471	1.232.400	11.375.664	5.352.102	13.841.088
TOTALES PESETAS PLATA.....	88.943.703	78.817.334	89.198.012	852.932.907	808.535.096	834.269.883

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajeros durante el mes de Noviembre de 1907.

(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.630.800	162.680	1.793.480	243.794	»	»	243.794	1.549.686

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
642.390	207.108	849.498	281.607	»	284.607	561.891

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
»	528.401	528.401	528.401	»	528.401	»

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. — Litros.	Reexportados al extranjero — Litros.	Mermas y destinados al consumo. — Litros.	TOTAL — Litros.	Existencias para el mes próximo Litros.
Franceses.....	1.205.430	2.525.242	»	»	3.730.672	2.180.986	»	»	»	2.180.986	1.549.686
Españoles.....	918.832	»	2.368.452	»	3.287.281	2.722.393	»	»	»	2.722.393	561.891
Mezclados.....	»	»	»	4.955.618	4.955.618	»	4.955.618	»	»	4.955.618	»
	2.124.262	2.525.242	2.368.452	4.955.618	11.973.574	4.903.379	4.955.618	»	»	9.858.907	2.114.577

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACIÓN (**)	EN EL MES DE NOVIEMBRE DE			EN LOS ONCE PRIMEROS MESES DE		
	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1907 Pesetas.
Primeras materias.....	39.914.350	45.443.746	45.301.785	403.837.865	418.806.424	438.920.713
Artículos fabricados.....	18.989.077	18.483.153	20.816.458	227.753.926	261.605.945	256.198.037
Sustancias alimenticias.....	26.673.112	17.713.089	12.405.242	329.343.579	237.282.307	152.931.914
	85.576.539	81.639.988	78.523.485	960.935.370	917.694.676	848.033.254
Oro en pasta y moneda.....	21.100	25.800	10.800	495.130	278.650	622.050
Plata en idem id.....	755.370	381.720	1.000.470	9.572.940	5.647.780	3.961.634
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN PESETAS PLATA.....	86.353.009	82.047.759	79.534.755	971.003.440	923.621.106	852.649.938
EXPORTACIÓN						
Primeras materias.....	33.257.714	30.018.387	26.538.335	349.516.783	330.612.144	333.326.493
Artículos fabricados.....	21.611.550	18.888.588	22.254.304	210.383.537	212.338.683	209.232.304
Sustancias alimenticias.....	33.925.604	29.909.888	39.167.213	281.569.083	260.053.047	277.758.094
	88.794.268	78.816.863	87.959.852	841.469.403	803.033.874	820.318.891
Oro en pasta y moneda.....	»	»	5.760	87.840	149.120	169.904
Plata en idem id.....	149.435	471	1.232.400	11.375.664	5.352.102	13.841.088
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN PESETAS PLATA	88.943.703	78.817.334	89.198.012	852.932.907	808.535.096	834.269.883

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

Anuncio.

Se señala el día 26 de Febrero próximo, á las once del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.^o del camino vecinal de San Quirico de Besora al confín con Gerona hacia Vidrá, bajo el tipo de 172 474 pesetas 82 céntimos, importe del presupuesto de contrato.

La subasta se celebrará, en la forma prevenida en la Inscripción de 24 de Enero de 1905, simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar del Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, y en Barcelona, Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación y del Notario que autorizará el acto.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa, y extendidas en papel sellado de la clase 11.^a, deberán presentarse en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, hora de las diez á las trece, y en la Secretaría de la Diputación de Barcelona, hora de once á doce, desde el día siguiente al en que se publica este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al que haya de celebrarse la licitación, bajo sobre cerrado, en el que deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras del trozo 1.^o del camino vecinal de San Quirico de Besora al confín con Gerona hacia Vidrá, debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente y acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional exigido para tomar parte en la subasta.

Se hace constar que ha transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 29 de la antedicha Instrucción sin haberse presentado reclamación alguna.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas del proyecto aprobado y de las generales de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la subasta de las obras del trozo 1.^o del camino vecinal de San Quirico de Besora al confín con Gerona hacia Vidrá.

1.^a El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 172.474 pesetas 82 céntimos; el modelo de proposición será el que oportunamente se publicará, y las mejoras habrán de hacerse rebajando el señalado tipo.

2.^a La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta será la cantidad de pesetas 8.623 74 céntimos, y la definitiva que habrá de prestar el rematante, la de 17.247 pesetas 48 céntimos; admitiéndose metálico, valores del Estado al tipo de cotización y obligaciones de esta Diputación por todo su valor nominal.

3.^a El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo al proyecto formulado por la Dirección de Obras públicas provinciales en 10 de Septiembre de 1906, aprobado por la Diputación en 21 de Mayo de 1907 y por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto último, proyecto que estará expuesto al público, en la Dirección general de Administración y en la Sección de Fomento de la Secretaría de esta Diputación, desde el día en que se publique el anuncio de la subasta hasta aquél en que se celebre; debiendo empezar las referidas obras dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, y terminarlas en el plazo de diez y ocho meses.

4.^a El rematante no podrá ceder ni traspasar válidamente en ningún caso los derechos que nazcan del remate.

5.^a El contratista deberá tener al frente de las obras una persona inteligente encargada de la dirección de éstas, y se sujetará en la ejecución de las mismas á las condiciones facultativas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prevenciones que le haga la Dirección de Obras públicas provinciales.

6.^a El contratista tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero afecto á la Dirección facultativa provincial encargado de la inspección y vigilancia de las obras, y previo examen y conformidad de la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Los pagos mensuales y el abono, en su caso, del saldo que resulte de la liquidación, se efectuarán por el Estado y la Diputación en la proporción de una y tres partes, respectivamente, á tenor de lo establecido en las condiciones 7.^a y 8.^a del contrato celebrado por ambas entidades en 21 de Noviembre de 1904 para la construcción de 220 kilómetros de caminos vecinales en esta provincia.

7.^a Las demás obligaciones que contraiga y los otros derechos que adquiera el rematante serán los inherentes al contrato celebrado, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones administrativas vigentes, por las que se regularán también las obligaciones y los derechos de la Diputación.

8.^a Si el contratista faltase á lo estipulado, además del derecho del Cuerpo provincial á declarar rescindido el contrato en los casos en que hubiere lugar, podrá la Diputación imponer multas al rematante desde 50 á 600 pesetas y exigirle las responsabilidades que correspondan, incutiéndole de las garantías, sin perjuicio de los demás medios por que se haya de compelir al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

9.^a El contratista no podrá pedir indemnización alguna, aumento de precio, ni la rescisión del contrato en ningún otro caso más que en los expresamente determinados por los artículos 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del pliego de condiciones generales; haciéndose en lo demás el contrato á riesgo y ventura para el rematante.

10. El contratista deberá renunciar á todo fuero y privilegio, sucesoriéndose á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Será obligación del rematante pagar los anuncios, horarios devangardos y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, y en general, toda clase de gastos que ésta y la formación del contrato oca-

sione.

12. Será también obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

13. El Letrado designado por la Diputación para el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la citada Instrucción será D. Pau Parés y Arboix, y en su defecto, Don

Juan Homs y Homs ó D. Jaime Torné y Alerany, Abogados del Ilustre Colegio de Barcelona; y el que en su caso habrá de bastante los poderes en la Corte, será D. Juan Rosell y Rubert, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

14. Los gastos de viaje del personal facultativo para la inspección y vigilancia de las obras serán satisfechos por el contratista, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 31 de Octubre de 1896.

15. Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación el depósito provisional que se requiere para tomar parte en la subasta, la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de construcción del trozo 1.^o del camino vecinal de San Quirico de Besora al confín con Gerona hacia Vidrá.

Descripción de las obras.

Artículo 1.^o Las obras de este proyecto de camino tienen por objeto la construcción de la explanación, apertura de caja para el firme, y las cunetas; las obras de fábrica, incluso la modificación, ensanche y reparación del puente sobre el río Ter y las obras accesorias que resulten necesarias; afirmado y conservación del firme durante el plazo de garantía.

Art. 2.^o El ancho del camino será de seis metros, distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros para los dos paseos. La inclinación hacia el borde exterior será de cinco centímetros (0.05) por metro.

Art. 3.^o La caja tendrá doce centímetros de profundidad y su forma será la de un trapecio, cuyos lados serán normales al plano de los paseos; y el fondo será un plano horizontal de cuatro metros cincuenta centímetros en el sentido transversal del camino.

Art. 4.^o La forma de la sección de las cunetas será trapezial; su profundidad, de cincuenta centímetros; su ancho en el fondo, de cuarenta centímetros, y su ancho en la base superior variará según la naturaleza del terreno en que hayan de ser abiertas, conforme se detalla en la sección del camino, siendo de ochenta, setenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y cincuenta centímetros, según sea el terreno en que hayan de abrirse: tierra franca, tierra dura, tránsito de tierra á roca, roca fraca ó roca dura, respectivamente.

Art. 5.^o Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno; deberá, sin embargo, el contratista atenerse á lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplén fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas clases del terreno que se encuentre.

Art. 6.^o a) La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica, y de sus diferentes partes deberán arreglarse en un todo á lo que se detalla en los planos y en los estados de cubicación.

b) Las diferentes clases de fábrica que en la ejecución de este proyecto deban emplearse con arreglo á los planos y presupuestos del mismo son: mampostería ordinaria con mortero común y con mezcla hidráulica, fábrica de ladrillo, losas de tapa, sillarejo, sillería recta y aplastillada y hormigón hidráulico. El contratista deberá, sin embargo, emplear las demás clases de fábrica que convengan, siempre que se lo ordene por escrito el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 7.^o a) El firme tendrá la forma que se detalla en la hoja de plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de piedra machacada de veinticuatro centímetros (0.24) de espesor en el centro y doce en los mordientes (0.12) de la caja. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial y los que deberá conservar en la recepción definitiva de las obras.

b) Encima de esta capa de piedra se extenderá otra de rececho en cantidad bastante para llenar los huecos, igualar la cara superior del firme y dejar sobre el mismo y sobre los paseos laterales una capa de un centímetro de espesor constante.

Art. 8.^o a) Se consideran comprendidas bajo la denominación de obras accesorias las siguientes:

Las que siendo de carácter secundario ó provisional, hallándose ó no expresamente determinadas en este proyecto, necesiten construirse para llevar á cabo, con arreglo al mismo, la ejecución de todas las obras que explícita ó tácitamente estén incluidas y valoradas en este proyecto.

b) Las cercas de heredades, los mojones divisorios de fincas y todos los pasos á caminos y heredades particulares colindantes con el camino en construcción, se considerarán como obras motivadas para salvar daños y perjuicios debidos á la expropiación, siendo, por consiguiente, de cuenta y cargo de los Municipios respectivos, con arreglo á las vigentes bases establecidas por el Cuerpo provincial para subvencionar obras de construcción de caminos vecinales.

CAPÍTULO II

Ondiciones á que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

Art. 9.^o Los productos de las excavaciones dentro y fuera de la línea procedentes de terrenos pantanosos, así como toda clase de fango, raíces, troncos y ramajes de árboles, no serán admitidos para la formación de terraplenes y pendientes.

Art. 10. a) La piedra para sillería será granítica, arenisca ó caliza, de grano fino, compacta, dura, sin oquedades, pelos, vetas ni materias terrosas; procederá de canteras inmediatas á la línea, ó de cualquier otra localidad, con tal que reuna las condiciones descritas.

b) La parte de piedra que en las canteras se encuentra expuesta directamente á las acciones atmosféricas, ó que se halle en contacto con la tierra cuando se exploten masas aisladas, deberá proscribirse hasta el espesor que designe el Ingeniero.

c) Las dimensiones de las piezas de sillería serán las que correspondan con arreglo á los planos del proyecto, y en el caso de no hallarse detalladas, serán las que se juzgue más apropiado á juicio de la Inspección facultativa, debiendo, sin embargo, no bajar de cincuenta centímetros de soga, cuarenta de tizón y treinta de altura.

d) La labra para lechos, sobrelechos y superficies de junta, así como la de los paramentos de sillería desbastada, se harán regularmente, las á punta de escoba, dándolas lo más exactamente posible la forma geométrica que les corresponda. La superficie de paramentos de sillería de labra fina se harán con la martillina de cuatro centímetros y medio de lado y sesenta y cuatro puntas en sus bocas y el cincel para

las aristas, dejándolas perfectamente vivas en toda su longitud con una cinta de centímetro y medio de ancho en todo el perímetro de las caras de paramento. Las superficies de junta en los sillares de paramento y en las dovelas deberán formar con exactitud, en el paramento en los primeros y con el intradós en las segundas, un ángulo de noventa grados sexagesimales en una extensión mínima de veinte centímetros. Los lechos y sobrelechos serán exactamente normales al paramento, á fin de evitar el empleo de cuñas en el asiento.

e) Cuando existan dudas acerca de la calidad heladiza de las piedras, se someterá á la conocida prueba de saturación de sulfato de soda ó á cualquiera otra que prescriba el Ingeniero Inspector, siendo de cuenta del contratista los gastos que dicha prueba exigen.

La piedra que se emplee en esta clase de fábrica, así como en la de sillarejo, losas de tapa y guardarruedas, será de iguales ó mejores condiciones que las que reúnan las de las canteras consignadas en la relación gráfica de canteras que figura en el proyecto.

Art. 11. La piedra para sillarejo deberá satisfacer á las mismas condiciones que se exigen para la sillería, sin más diferencia que la relativa á las dimensiones de las piezas, cuyo mínimo será cuarenta centímetros de soga, treinta y cinco de tizón y veinticinco de altura.

Art. 12. a) La piedra para mampostería de todas clases deberá ser de calidad caliza, granítica, arenisca, resistente á los esfuerzos á que debe estar sometida, sin defectos que alteren dicha resistencia, y prescribiéndose todas las que sean de calidad de fácil descomposición.

El volumen mínimo de las piedras para mampostería ordinaria corresponden á un cubo de quince centímetros de lado, y su forma naturalmente regularizada; dicho volumen se elevará á veinticinco centímetros cúbicos en las mamposterías sin mortero.

b) La mampostería en seco ó sin mortero se ejecutará con mampuestos naturalmente regularizados, escogiendo para llenar los huecos que éstos dejen entre sí otros mampuestos de las dimensiones y forma necesarias para que, actuando como cuñas, hagan que el relleno sea completo y perfecto el macizado de la construcción.

c) Para los careados de la mampostería ordinaria se empleará con los paramentos desbastados con martillo y escoba.

Las dimensiones serán las siguientes: treinta y veinticinco centímetros de soga y tizón, respectivamente, ó viceversa, y veintidós centímetros de altura.

d) Los precios consignados en los presupuestos para fábricas de mampostería comprenden el valor de los careados de paramento y retundido de juntas, así como todas las demás operaciones que su buena ejecución requiere.

Art. 13. Las piedras para losas de coronación y de tapa serán de la misma calidad que la de sillería; pero la labra fina se reducirá á la parte vista de las primeras citadas y á un simple desbasto en las segundas. Serán escuadradas, y sus dimensiones mínimas veinte centímetros de espesor, cuarenta y cinco centímetros de longitud en el sentido de la obra de fábrica, y las latitudes correspondientes con arreglo á cada modelo.

Art. 14. a) Los ladrillos serán de forma paralelepípeda, rectangular, de caras perfectamente planas, de veintiocho centímetros de longitud, catorce de ancho y cinco de espesor ó grueso.

b) La tierra que se emplee para la fabricación de ladrillos será arcilla pura, y la leña el combustible que debe servir para su cocción, por medio de la cual deben obtenerse ladrillos de color uniforme rojo oscuro, duros, sonoros, de sonido metálico, sin caliches, presentando superficies uniformes y fractura de grano fino y apretado.

c) Los ladrillos que se destinan á formar aristas, pretiles ó coronaciones deberán confeccionarse con moldes especiales, con arreglo á las instrucciones previas que el Ingeniero comunicará al contratista acerca del particular, estando comprendido en los precios correspondientes á la fábrica de ladrillo del cuadro núm. 1 el valor de todas las operaciones necesarias á la manipulación y moldeo de las formas y dimensiones, conforme á los detalles de las obras.

Art. 15. Las cales y cementos serán iguales á los de mejor calidad, á juicio del Ingeniero, que se fabriquen ó se empleen generalmente en las obras públicas y privadas de las localidades próximas á la línea dentro de un radio de 10 kilómetros de los puntos que se indican en la relación gráfica del anexo núm. 10.

Art. 16. La arena que se emplee para la confección de las mezclas deberá ser seca, áspera, crujir entre los dedos, euanzosa, de grano que no exceda de tres milímetros de grueso, para las mamposterías; y para las sillerías, de grueso tal que puedan pasar los granos por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y seis mallas por centímetro cuadrado de superficie. Deberá zarandearse y lavarse cuando la Inspección facultativa de las obras la exijan y siempre que se emplee arena de playa.

Art. 17. Los cementos que se empleen en las obras deberán proceder de fábricas de marca acreditada, consideradas como buenas, á juicio de la Inspección; debiendo ser sus condiciones físicas las siguientes: puros, perfectamente molidos, untuosos al tacto y susceptibles de fraguar á los seis minutos de convertidos en pasta los rápidos, y entre doce y diez y ocho horas los lentos; su peso mínimo sin comprimir será de novecientos kilogramos por metro cúbico; deberán conservarse bien envasados en barriles y en paraje seco, cuidando de emplear todo el contenido de cada envase el mismo día que se haya abierto.

Art. 18. La madera será del país ó extranjera, pero siempre perfectamente seca, sin albura y sin defectos que puedan alterar sus condiciones de resistencia.

Art. 19. El hierro forjado será puro, dulce, maleable en frío y en caliente, de fibras limpias y apretadas, de superficies bien limpias, no debiendo presentar huecos ni señales en la masa de óxidos, escoria ni cuerpos extraños.

á la pala ó batidora con tenacidad, exigiendo un esfuerzo regular para sacarla de la masa pastosa de mortero.

e) Siempre que el Ingeniero lo juzgue necesario deberán ensayarse los morteros para comprobar sus buenas cualidades.

Art. 21. La proporción tipo para obtener el hormigón ordinario será de tres partes de piedra en volumen, dura, lavada y machacada al tamaño de dos á cinco centímetros de arista máxima, y dos partes de mortero común; y para el hormigón hidráulico, cuatro partes de la expresada piedra y tres partes de mortero hidráulico. La mezcla se hará á brazo, empleando pala y rastillo de hierro sucesivamente, y agitándola con fuerza, sin añadir agua hasta que todas las piedras estén recubiertas de mortero. El batido continuará hasta que no se distinga un solo fragmento de piedra que deje de hallarse recubierto por completo de mortero.

Cuando el hormigón se emplee para fundaciones ó cimientos, se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas, formando capas de treinta centímetros de espesor, dejando banquetas ó escalones, y comprimiéndolas suavemente con pisones ó rodillos. Se tomarán además todas las precauciones necesarias y especiales para obtener el hormigón en perfectas condiciones de fraguado y resistencia.

Art. 22. La piedra para el firme y acopios será caliza, y á falta de ésta, se admitirá la arenisca dura y el granito duro y compacto, el morrillo y toda variedad que, á juicio del Ingeniero inspector, sea suficientemente dura para el uso á que se le destina, cuya piedra podrá proceder de cauces ó depósitos. Se admitirán los cantos rodados y areniscos duros y compactos, del tamaño suficiente para que después de machacados los fragmentos que resulten tengan seis centímetros de arista máxima.

Art. 23. a) La piedra deberá machacarse fuera de la caja, excepto en aquellos casos que, á juicio del Ingeniero, sea absolutamente imposible ó inconveniente el verificarlo, ya por falta de espacio en las canteras, ya por no dejar el material expuesto en el alveo de los ríos y torrentes, y por otras causas especiales.

b) Las dimensiones de los fragmentos de la piedra para el firme serán los correspondientes á una arista máxima de cinco (5) centímetros y tres (3) la mínima.

c) La piedra, después de machacada, deberá hallarse limpia de polvo, tierras y demás sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo, á juicio de la Inspección facultativa, debiendo zarandearse siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente y necesario.

Art. 24. El recebo será de calidad arenosa, gravilla ó detritus de cantera, y siempre que sea posible, de la misma clase que la piedra del afirmado. Se empleará, con preferencia, para recebo, el detritus del machaqueo de la piedra para el firme, mezclado en caso necesario con arenas gruesas, ó gravillas de buena calidad, de las que se encuentran en los cursos de aguas, ó en las graveras inmediatas á la línea, sujetándose en todo caso á lo que disponga el Ingeniero inspector sobre el particular.

Art. 25. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada caso en particular se determina en los anteriores artículos, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene el Ingeniero, por escrito, para cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos de este pliego de condiciones y el veinticuatro (24) de las generales.

CAPITULO III

Ejecución de las obras.

Art. 26. El contratista empezará la ejecución de las obras, si es posible, dentro del plazo que fijan las condiciones particulares de la contrata, y si no, una vez terminada la comprobación del replanteo; empezando por el origen del trozo en la escala necesaria, á juicio de la Inspección facultativa, para dejarlas terminadas con arreglo á condiciones, salvo el refino, por lo menos tres meses antes de expirar el plazo señalado para la ejecución de todas las obras.

Las cargas del terraplén sobre las obras, ó entre aletas ó muros de acompañamiento de las mismas, no se efectuará hasta que lo permita el grado de consolidación y asiento de las de fabrica que hayan de sufrir aquellas cargas.

Las rasantes, tanto en los desmontes como en los terraplenes, se dejarán, antes de la apertura de caja para el firme, exactamente conformes con el perfil longitudinal de replanteo; no pudiendo el contratista proceder á la referida apertura de caja sin la previa comprobación de alineaciones y rasantes por la Inspección y sin expreso consentimiento.

Iguales comprobaciones y asentimiento, respecto á la caja para el afirmado, serán indispensables para que pueda emplear el contratista el relleno de piedra en dicha caja, la cual deberá abrirse en desmonte en los terraplenes y pedraplenes.

Art. 27. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó de otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero inspector, ó se apilarán en la inmediación de la obra, en el sitio que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

Art. 28. a) Antes de empezar los terraplenes se desbrozará y limpiará la superficie del terreno, socavándola hasta arrancar todas las raíces de los vegetales, sacándolas después de la explanación. Cuando la naturaleza es inclinación del terreno lo exija, ó á juicio del Ingeniero, deberá escalonarse el terreno en su superficie á fin de evitar los resbalamientos.

b) Los terraplenes se formarán por capas ó tongadas de cuarenta centímetros de espesor. Se procurará que en los pedraplenes la piedra se halle mezclada con la tierra.

c) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes ó pedraplenes hasta que se hallen perfectamente consolidados, á juicio del Ingeniero.

d) La consolidación de los terraplenes se verificará por medio del tránsito de los peones, carros y caballerías empleadas en la obra, pudiendo disponer el Ingeniero el apisonado de los mismos cuando lo creyera conveniente. En los terraplenes contiguos á las obras de fabrica, y en una extensión longitudinal de cinco metros, antes y después de las tajeadas y alcantarillas, de diez metros en los pontones y de quince en los puentes, se comprimirán fuertemente las tierras por medio de pisones. La misma operación se efectuará en las tierras extendidas entre muros, quedando terminantemente prohibido emplear tierras arcillosas y todas las que tengan entumecimiento ó aumento de volumen por efecto de las humedades entre los muros de las obras y en los muros de sostenimiento, á un metro y medio de distancia de su paramento interior.

Art. 29. a) Antes de emprender las obras de refino de la explanación se comprobarán por la Inspección facultativa, la longitud y dirección de las alineaciones de las rectas, la longitud de las curvas por sus tangentes, la inclinación de las rasantes y los taludes de los desmontes.

b) El refino de las obras de tierra se hará después de terminado el camino, y poco antes de verificarse la recepción

provisional. Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando y no recreciendo, por lo cual habrá de darse á la explanación la altura y taludes iniciales que fueran necesarios, á fin de que no haya necesidad de recrecerlos después de construidos.

Art. 30. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes y pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos apro-vechables.

Art. 31. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados del camino, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación convenientes, á fin de que no resulten encaramientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 32. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos dos metros de la arista superior de la explanación; esta distancia será mayor cuanto mayor sea la cantidad de productos depositados y menor la resistencia del terreno sobre el cual se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero, así como la forma en sección que deberán tener las tierras depositadas.

Art. 33. Las cunetas se abrirán sólo por la parte del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trinchera, ó cuando se halle establecida sobre terreno natural y no tenga este inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 34. a) El Ingeniero ó subalterno encargado del camino hará el replanteo de las obras de fábrica sobre el terreno, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno á sus órdenes, y sin su autorización no podrá el contratista llenarlas para formar los cimientos de las obras. El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de las obras sobre la fábrica que llenen las zanjas, y el contratista deberá obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

b) En las obras de ensanche y de reparación del puente sobre el río Ter, así como en las obras de importancia, y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encuentra el terreno al dar principio á la cimentación.

Art. 35. a) La ejecución de los cimientos se hará en la forma que se haya proyectado para cada caso y obra.

b) Cuando las fundaciones exijan operaciones difíciles ó peligrosas para llegar al terreno firme, el contratista deberá tomar las precauciones necesarias para evitar toda clase de siniestros, de los cuales él será el único responsable, sujetándose á lo que en tales casos disponga el Ingeniero, cuando éste lo prescriba por escrito.

c) Se efectuarán, por cuenta de la administración, los agotamientos que por la importancia de las filtraciones exijan el empleo de bomba, á juicio del Ingeniero inspector, procediéndose en tal caso con arreglo á lo prevenido en el artículo treinta y nueve (39) del pliego de condiciones generales.

d) Los agotamientos debidos á resudaciones del terreno que puedan hacerse á brazo por medio de cubos, serán de cuenta exclusiva del contratista, por hallarse su coste implícitamente comprendido en los precios unitarios referentes á obras de cimentación.

En todas las fundaciones que sean á cuenta del contratista, éste habrá de profundizar la excavación para cimientos hasta que, á juicio del Ingeniero, se encuentre el terreno conveniente.

Art. 36. Si del reconocimiento practicado al abrirse las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder, desde luego, con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confiera en lo sucesivo por los Reglamentos e instrucciones del servicio.

Art. 37. Para la ejecución de las fábricas de sillería, sillarejo, losas de tapa, mamposterías y de ladrillo, así como el careado y retundido de juntas, regirán las prescripciones generales y especiales para cada una de ellas, ajustadas á las reglas y práctica de buena construcción, á juicio del Ingeniero inspector, y cuantas éste dicte y considere conveniente para que las obras resulten ejecutadas con todo esmero y solidez, á cuyo fin deberán labrarse los sillares, el sillarejo, las losas de tapa y de coronación, los mampuestos de paramentos y el ladrillo con arreglo al aparejo adoptado para cada obra, y colocarse con todas las precauciones necesarias, para obtener una perfecta trabazón que dé la mayor uniformidad al cuerpo de la obra y evite los asientos desiguales en la misma.

Art. 38. En la modificación y reparación del puente sobre el río Ter se derribarán los paramentos y las otras partes que del mismo sean necesarias para reconstruirlo con arreglo á los planos, tomando todas las precauciones con los andamios y acodamientos á fin de evitar accidentes, para lo que deberá atenerse el contratista en un todo á las disposiciones que por escrito le ordene el personal encargado de la inspección de las obras, cuya reparación se llevará á cabo sin interrumpir el tránsito rodado únicamente en aquellos casos que resulte en absoluto indispensable para ejecutar sin peligro alguna parte de la obra.

Para la unión de la parte de fábrica antigua con la nueva se levará aquélla para limpiarla y para que no absorba la humedad del mortero que éste necesita para fraguar, sentando después los mampuestos sobre abundante mortero á golpe de mazo hasta que el material rebose, después de arreglados y tocados para conseguir que en forma y dimensiones se ajusten á los huecos que deben rellenar para que no resulte ninguna parte vacía.

Art. 39. Entre el firme del camino y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de treinta centímetros de espesor por lo menos.

Art. 40. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos ni bóvedas sin que preceda autorización escrita del Ingeniero inspector, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 41. El firme se hallará en el acto de la recepción provisional con la consolidación suficiente á permitir el paso de los carrozados con carga ordinaria sin que produzcan carrilladas, y perfectamente consolidado; á los seis meses de verificada dicha recepción, al efecto se utilizará el tránsito de los carrozados públicos de toda clase, revocando asidua-

mente las rodadas que produzcan y apisonándolo convenientemente, empleando además el rodillo y el riego. El rodillo tendrá una tonelada de peso sin sobrecarga, y dos cuando menos sobrecargado, debiendo palear por todos los puntos del firme dos veces sin carga y tres con ella; será de cuenta del contratista facilitar el rodillo.

En la partida correspondiente á conservación durante el plazo de garantía va incluido el importe del trabajo que occasionará el complemento de la consolidación.

CAPÍTULO IV

Medición, valoración y abono de las obras.

Art. 42. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de caja para el firme y de las cunetas, se aborarán, por su volumen, al precio que para esta unidad señala el cuadro número uno (1) del capítulo II del presupuesto, cuya quiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y de tanto que se dé á los productos, hallándose incluido en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación, el depósito en caballeros de tierras sobrantes, la indemnización de terrenos para colocarlos y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

Art. 43. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán, por su volumen, al precio que por metro cúbico fija el presupuesto, sea cual fuere la procedencia de las tierras ó piedras en ellos empleadas y la distancia á que unas y otras hayan sido transportadas. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén, con arreglo á este proyecto, así como también la apertura de zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que en ellas se ocasionen.

Art. 44. Para los efectos de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referida al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén el que corresponde á estas obras, después de ejecutadas y consolidadas, con arreglo á lo que previenen estas condiciones.

Art. 45. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el precio de la tala, corte y descuaje del desmonte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 46. En los precios de la unidad cúbica de las excavaciones y terraplenes está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 47. Se entiende por metro cúbico de madera de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á las condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el núm. I, se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Para los efectos del abono de las obras del puente sobre el río Ter se aplicará el precio núm. 9 del cuadro de precios número I para la mampostería del alzado del mismo, y se entenderá, para los mismos efectos, que es fábrica de sillería con labra tosca la que los paramentos de los sillares estén labrados á punta de escoda, y las aristas con el cincel, dejadas perfectamente vivas en toda su longitud, con una cinta de centímetro y medio de ancho en todo el perímetro de las caras de paramento, para cuyo abono se aplicarán los precios números 17 y 19, respectivamente, según sean la sillería recta ó aplastillada del cuadro núm. I.

Art. 48. El precio del metro cúbico de madera para cimbres y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y presupuestos y no se incluyen en partida alzada, se entenderá que corresponde al valor de la adquisición de dicho material los gastos del transporte al pie de obras, el trabajo de su empleo, los desperfectos que dicho material pueda sufrir y la demolición de estas construcciones auxiliares; entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso queda de propiedad del contratista.

Art. 49. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y colocación ó asiento, con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 50. a) El firme se abonará por metro lineal de camino, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del presente pliego de condiciones, y es invariable, cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias del transporte que se hayan recorrido.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variaría en la misma relación que varie la sección transversal.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 51. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el periodo de seis meses, á contar de la recepción provisional, según lo establecido en la circular de la Dirección general de Obras públicas de 9 de Junio de 1900 y en el art. 59 del pliego de condiciones generales aprobado en 7 de Diciembre del mismo año.

Art. 52. El tiempo de garantía será de doce meses, durante cuyo periodo efectuará el contratista, por su cuenta, todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata.

Art. 53. El orden y marcha de los trabajos serán los que el Ingeniero determine dentro de las prescripciones de la contrata. El desarrollo que se dé á los mismos será el que corresponda, á juicio de la Inspección facultativa, para dejarlos completamente terminados, con arreglo á condiciones, al expiration del plazo de ejecución señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata.

Art. 54. Para atender á la conservación del firme durante el plazo de garantía tendrá el contratista, al tiempo de la recepción provisional, la piedra, machacada al tamaño de la del firme, necesaria para que en la recepción definitiva tenga el firme completamente consolidado y los

adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de San Quirico de Besora al confín con Gerona hacia Vidrá, bien penetrado del presupuesto y de los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas, se compromete a tomar á su cargo la ejecución del servicio por la cantidad de (Aquí la proposición en letra, advirtiendo que será rechazada si no se determina así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente)

Barcelona 24 de Diciembre de 1907.—El Presidente, E. Prat de la Riba.—El Secretario, José Paredes.

S-2521

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Albalda.

D. Eduardo Gil Albert, en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Albalda. Hago saber que en el alistamiento de mozos de esta ciudad para el reemplazo del corriente año figuran, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, Miguel Tortosa Alfonso, hijo de Miguel y de Dolores; Joaquín Tormo Tormo, de José y María; Juan Capistrán Giner, de Juan y María; Miguel Vidal Clequell, de Miguel y Francisca; Valentín de la Asunción, de padres desconocidos; Vicente Santandreu Vidal, de Vicente y María; Vicente Andrés Segrelles, de Vicente y María; José Ferri Mengual, de Joaquín y Trinidad; Práxedes de la Asunción, de padres desconocidos; Joaquín Penades Tormo, de Pascual y Ludgarda; José Monzó Molopó, de Francisco y María; Gabriel Martí Cortell, de Gabriel y Vicenta, y Salvador Tormo Espí, de Miguel y Dolores, naturales de esta ciudad, salvo el Martí Cortell, que lo es del anexo lugar de Aljorf, nacidos el 4, 15 y 17 de Enero; 9 y 18 de Febrero; 30 de Mayo; 12 de Junio; 17 y 21 de Julio; 4 de Octubre; 10 de Diciembre; 28 de Enero y 25 de Diciembre de 1887; y desconociéndose su actual domicilio y paradero, así como el de sus padres e individuos de su familia, se les cita por el presente para que por sí ó debidamente representados comparezcan en esta Casa Consistorial y actos de rectificación del alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo, sorteo de mozos y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en el salón de sesiones, y días 26 del corriente, 8 y 9 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, respectivamente, a la hora de las nueve de su mañana, salvo el del sorteo de mozos, que principiará á la hora de las siete; apercibiéndoles que de no efectuarlo incurrirán en las responsabilidades determinadas en la ley de Reclutamiento y Reemplazo, declarándose prófugos.

Dado en Albalda á 14 de Enero de 1908.—Eduardo Gil.

M-104

Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.

D. Antonio Machado Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la ley, los mozos Manuel de Cuadra Gutiérrez, Pedro Blanco Alcanchel, Antonio Rodríguez Revidego, Francisco Sánchez Piña, Miguel Muñoz Fernández, César Martínez García, Fernando Morello Belardo y José Sánchez Díaz, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes actual y hora de las trece, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcalá de los Gazules 15 de Enero de 1908.—A. Machado.

M-105

Alcaldía constitucional de Alcanar.

Ignorándose el paradero de los mozos al final relacionados, naturales de este término, nacidos en el año de 1887, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 26 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Agosto de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparación de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcanar 12 de Enero de 1908.—El Alcalde, Fernando Lías.

Mozos que se citan.

Agustín Rovira Nolla, hijo de Vicente y María.—Miguel Fibla Matamoros, de Vicente y Agustina.—José Forcadell Sanz, de José y Rosario.—Joaquín Subirats Ventura, de Agustín y Francisca.—Antonio Itarte Subirats, de Antonio y Antonia.—Agustín Subirats Ferrer, de Bautista y Evarista.—Juan Bautista Reverte Ferrer, de Salvador y Antonia. José Adell Granell, de Miguel y Eugenia.—Agustín Sancho Sandio, de Bruno e Isabel.—Bernardo Gil Fibla, de Domingo y Agustina.—Miguel Sancho Fibla, de José y Angela.—Agustín Querol Bort, de Felipe y Agustina.—Juan Bautista Fibla Balada, de Bautista y Cinta.—Eugenio Llagostera Subirats, de Francisco y Rosa.—Bautista Vidiella Bel, de Bautista y Bienvenida.

M-106

Alcaldía constitucional de Aldeanueva del Camino.

Incluidos en el alistamiento de mozos de esta localidad los que seguidamente se expresarán, y cuyo actual paradero, como el de sus padres, se ignora, se les cita por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que concurren al acto de la rectificación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del corriente mes, á las nueve de su mañana; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Aldeanueva del Camino 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Eduardo Rubio.

Mozos que se citan.

Nº 5 del alistamiento.—Valeriano Miguel Muñoz, hijo de Asunción, nacido en 15 de Febrero de 1887.

Nº 16.—Carlos Mateo Sánchez Vilar, hijo de Vicente y Josefina, nacido en 21 de Septiembre de 1887.

M-107

Alcaldía constitucional de Almaluz.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Hilario de Mingo Serrano, hijo de León y Matías, todos de ignorado pa-

radero, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 26 del corriente, 9 de Febrero y 2 de Marzo próximo; pues de no comparecer les parará perjuicio.

Almaluz (Soria) 15 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Ciriacio Gallego.

M-108

Alcaldía constitucional de Aranda de Moncayo.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, formado para el año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Secundino Higinio Degracia Royo, hijo de padre desconocido y de Felicitana; Elías López Degracia, hijo de Simón y de Brígida; Rufino Melendo Pérez, hijo de Eusebio y de Concepción, y Félix Rodríguez Gómez, hijo de Joaquín y de Inés, nacidos en esta villa el 11 de Enero, 27 de Julio, 16 de Noviembre y 20 de Noviembre de 1887, respectivamente, cuyo paradero se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan al acto de la rectificación, que tendrá lugar el día 26 del actual, y hora de las diez, en esta Sala Consistorial; advirtiéndoles que de no verificarse ni presentarse interesado alguno en su representación se les irrogará el perjuicio consiguiente, considerando les ausentes por más de diez años, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, sirviéndoles de citación el presente á los efectos de los artículos 47, 54, 55 y siguientes de dicha ley.

Aranda de Moncayo 14 de Enero de 1908.—El Alcalde ejerciente, León Ruiz.

M-109

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.

D. José López Sanz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, los mozos Andrés García Olivera, hijo de Belisario y Gertrudis; José Juan Eudosis Mijares Sánchez, de Segundo y Marianna; Timoteo Rueda Feliper, de Carlos y Angélica; Martín Pérez González, de Santiago y Telesfora; Marcelino Hernández González, de Manuel y María; Juan Francisco Gil Sanz, de María; Basilio Plasencia Rodríguez, de Juan y Manuela; Juan López Mijares, de Vicente y Juliana; Cruz Sánchez, de Asunción; Trifón Mikos Bomba, de Tritón y Asunción, y Valentín Mangas Tomiraga, de Juan y Francisca, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 26 del mes corriente y hora de las nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Arenas de San Pedro 13 de Enero de 1908.—José López Sanz.

M-110

Alcaldía constitucional de Arévalo.

Por el presente se cita, llama y emplaza en legal forma á los mozos Olegario Armando López de Vergara y Cardenal, hijo de Melchor y Clementina, natural de Arévalo, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en esta ciudad de su nacimiento á las operaciones de rectificación de alistamiento, sorteo, declaración de soldados y demás del reemplazo actual; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios de ley y de ser declarado prófugo.

Lo mismo se cita, llama y emplaza para las mismas operaciones y con los mismos apercibimientos legales á Ladislao Pérez Herrera, hijo de Evaristo y Angélica, de esta misma naturaleza.

Arévalo 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Manuel Martín.

M-111

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Distrito 7.º

Para los fines del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazo, y á fin de revisar el concepto de ausencia é ignorado paradero de D. Domingo Mussons Font, padre del mozo Antonio Mussons Magra, residente, con su madre, en la calle España Industrial, núm. 14, primero, segundo, Sans, se invita á las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía cuantas noticias adquieran sobre el actual paradero ó condición del indicado Domingo Mussons Font, natural de Igualada, que ahora debe contar unos cuarenta y cinco años, casado con Francisca Magra García, á la que abandonó hace más de trece años.

Barcelona 4 de Enero de 1908.—El Teniente Alcalde, Francisco Layret.

M-112

Para los fines del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazo, y á fin de revisar el concepto de ausencia é ignorado paradero de D. Ramón Mor Bonet, padre del mozo Ramón Mor Ferré, residente con su madre en la calle Consejo de Ciento, núm. 185, primera segunda, se invita á las Autoridades y particulares se sirvan prestar á este Tenencia de Alcaldía cuantas noticias adquieran sobre el actual paradero y condición del indicado Ramón Mor Bonet, natural de Juncosa, provincia de Lérida, y que ahora debe contar unos cuarenta y siete años, casado con María Ferré Rué, á la que abandonó hace más de once años.

Barcelona 4 de Enero de 1908.—El Teniente Alcalde, Francisco Layret.

M-113

A los fines del art. 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazo, y en méritos de un expediente encaminado á la excepción del servicio militar, inciado á instancia del mozo Victoriano Pérez Morato, residente en la calle de Borrell, núm. 126, segundo, primera, se invita á particulares y Autoridades presenten á esta Tenencia de Alcaldía cuantas noticias puedan adquirir respecto al punto de residencia y actual condición del padre de dicho individuo, llamado José M. Pérez Rubio, de cuarenta y cuatro años, quien en Junio de 1904, al parecer, desapareció del seno de su familia, sin dar noticias ulteriores de su destino ni de su actual residencia.

Barcelona 4 de Enero de 1908.—El Teniente de Alcalde, Francisco Layret.

M-114

Alcaldía constitucional de Barco de Valdeorras.

D. Juan Gayoso Valcarce, Alcalde constitucional de Barco de Valdeorras.

Hago saber que verificado el alistamiento de mozos sujetos al servicio militar para el próximo llamamiento, de conformidad á lo dispuesto en el núm. 5.º art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y Real orden de 24 de Octubre de 1903, han sido comprendidos en el mismo los que á continuación se expresan, por haber nacido en el término municipal durante el año 1887, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, tutores, parientes, amos u otra persona de quien dependan, y no habiendo, por con-

siguiente, podido tener efecto su citación personal á los fines que determina la referida ley, se les cita por medio del presente edicto con objeto de que dichos interesados se presenten en esta Sala Consistorial el día 26 del corriente, á las nueve, para asistir al acto de la rectificación del alistamiento, así como al del sorteo, el 9 de Febrero próximo, y á la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el 1.º de Marzo siguiente, cuyos actos se verificarán en el mismo local, conforme al art. 91 de la mencionada ley, para que puedan alegar lo que á su derecho convenga; apercibidos que de no hacerlo por sí, ó por medio de representación en forma hábil, les parará el perjuicio consiguiente, incidiéndose en su caso el expediente de prófugo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 105 de la referida ley.

Barco de Valdeorras 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Gayoso.

Nombres de los mozos y sus padres.

Dario Blanco Cruz, de Ramón y Manuela, natural de Barco.—Esteban Méndez Fernández, de Sabino y Francisca, de idem.—Vicente Alvarez Gómez, de Nicasio y Casilda, de idem.—Víctor Cancela Neguerol, de Victor y Consuelo, de idem.—Alfonso Janeiro Moral, de Manuel y Pura, de idem.—Antonio Eduardo Fernández Alvarez, de Antonio y Flora, de idem.—Victoriano Piernas López, de Francisco y Concepción, de idem.—Fernán Félix Fernández, de Francisco y Asunción, de idem.—Germán Rey González, de José y Marciana, de idem.—Modesto F. Benicio Martín Martínez, de Modesto y Teresa, de idem.—Antonio Luis Díez Martínez, de Enrique y Asunción, de idem.—José Antonio Blanco Alvarez, de Simón y Antonia, de idem.—Modesto Martínez Quirós, de Alejandro y Balbina, de idem.—Cándido Alvarez Jerez, de José y María Manuela, de Cortes.—Francisco Docampo Velasco, de Martín y Balbina, de idem.—Alberto González Ares, de José y Josefina, de Ceclio.—Emilio Macía Moral, de Miguel y Clementina, de idem.—Antonio C. García Vázquez, de Antonio y Dicilia, de Villorío.—Manuel González Paradelo, de Juan y María, de idem.—Félix B. Paradelo Paradelo, de Juan y Rosa, de Alijo.—Alfredo Paradelo Gabela, de Silvestre y Amalia, de idem.—Secundino Alvarez Núñez, de José y Balbina, de Millaroso.—Celestino J. Negreira Prada, de José y Antonia, de idem.—Sergio Rodríguez Arias, de Diego y María, de idem.—Epifanio Alfredo Limeres Doperto, de José e Isabel, de idem.—Demetrio Ramos Delgado, de Juan y Elodia, de Rajoá.—Sebastián López Ogea, de Bernardo y Antonia, de Sonlecia.—José Rodríguez Mignar, de Francisco y María, de Castro.—Lisardo López Alonso, de Miguel y Florentina, de Santigón.—Francisco Alonso Alvarez, de José y Rosa, de idem.—Manuel Fernández Voces, de José y Josefina, de idem.—José Rodríguez, de Francisco, de Santamarina.—Manuel San Pedro Rodríguez, de Ramón y Rosa, de Vales.—Rogelio Ares Rodríguez, de Baltasar y Manuela, de Cesures.—Antonio Casal Paradelo, de Domingo y Teresa, de idem.—Antonino Anta Prada, de Santiago y Florentina, de idem.—Jesús Nogueira García, de Juan y Eufemia, de idem.—José Manuel Rodríguez López, de Manuel y Antonia, de Terriñans.—Salustino Prada Rodríguez, de Manuel y Concepción, de Jagoara.—Jaime González Rodríguez, de José y Clotilde, de idem.—Francisco Simón Alvarez, de Dario y Teresa, de idem.—Francisco J. Núñez Fernández, de Eduardo y Agustina, de Villa del Castro.—Edelmiro Rómulo Adolfo Delgado, de Manuela, de idem.—Policarpio Diéguez, de Carmen, de idem.—Germán Martínez Delgado, de Emilio y Matilde, de Otarello.—Facundo García Fernández, de Evaristo e Isabel, de idem.—Amadeo Francisco Rodríguez López, de Leandro y Petra, de idem.—Manuel Prada Pérez, de Ildefonso y Luisa, de Villanueva.—Adolfo González Gayoso, de José y María, de idem.—Calixto Gómez Fernández, de Federico y Sebastiana, de idem.—José María Díaz Rodríguez, de José y Josefina, de idem.—Antonio Fernández Cadorniga, de Salvador y Servando, de Rinconieco.

M-115

Alcaldía constitucional de Benamargosa.

En el alistamiento de mozos formado en esa villa para el reemplazo del año actual han sido incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los que al final se expresan, é ignorándose la actual residencia, domicilios y paraderos de los mismos, se les cita por medio del presente edicto para que concurren á esta Sala Capitular á las nueve del día 26 del corriente mes, que dará principio la rectificación de dicho alistamiento, cerrándose éste definitivamente en la mañana del 8 de Febrero.

También se les cita para las siete del siguiente día, domingo 9 del mismo mes de Febrero, que empezará el sorteo de los mozos; advirtiéndoles que de no concurrir á dichos actos les parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego a todos los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que si en sus respectivas localidades estuviese alistado alguno de estos mozos ó constasen las defunciones, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía antes de que se cierre en definitiva el alistamiento.

Alcaldía constitucional de Blanca.

Ignorándose el paradero de los mozos Cayetano Palazón Alcalde, hijo de Francisco y Ana, y Jesús Caude Fernández, de José y de Josefina, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte, á los mismos, á sus padres, tutores, padres, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto á su derecho convenga, relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por las cuales se ordenó la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Blanca 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Jesús Molina. M—118

Alcaldía constitucional de Briviesca.

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta ciudad, para el reemplazo del corriente año, los mozos Demetrio Vívar Moreno, hijo de Isidoro y Antonia; Guillermo Barriocanal Quintana, de Deogracias y María; Félix Abad Alonso, de Lino y Candelas; Adolfo Rodríguez Alonso, de Francisco y Carmen; Pedro del Val Sebastián, de Braulio y Clara; Félix Martínez Untoria, de Pedro y Celia, y Vicente Rivera Mallaina, de Aureliano y Elisa, é ignorando su paradero, se les cita por medio del presente anuncio para que concurren al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento el día 26 del corriente mes de Enero, á las nueve de su mañana, a exponer lo que á su derecho convenga, pues de lo contrario les parará perjuicio; y sucesivamente se les cita también para los actos del sorteo y clasificación de soldados, que tendrá lugar también en la sala de este Ayuntamiento los días 9 del próximo mes de Febrero y 1º de Marzo, respectivamente.

Dado en Briviesca á 13 de Enero de 1908.—El Alcalde accidental, Benito L. Linares. M—119

Alcaldía constitucional de Cañete la Real.

D. Cristóbal Martín Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado de esta localidad para el corriente año, conforme al n.º 5º del art. 40 de la vigente Ley de Reemplazos, los mozos que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, por el presente se les cita para que concurren á estas Casas Consistoriales el día 26 del corriente mes, en que ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento, ó desde dicho día hasta el 8 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente.

Al propio tiempo requiero por el presente á todas las Autoridades y particulares á fin de que si tuviesen noticias de algunos de los citados mozos ó de sus familias, ó bien hubieran sido alistados con mejor derecho en otras poblaciones, lo pongan en conocimiento de este Ayuntamiento para la resolución que en su caso proceda.

Cañete la Real 13 de Enero de 1908.—Cristóbal Martín.

Mozos que se citan.

José Ramírez Carrasco, hijo de José y Eduarda; José Gil Jiménez, hijo de Francisco y Carmen, Francisco Paradas Montero, hijo de Francisco y Francisca; Gabriel Castaño García, hijo de Antonio y Carmen; Juan González Castro, hijo de Miguel e Isabel; Juan León Mesa, hijo de Cristóbal y Carmen; José María León Mesa, hijo de Cristóbal y Carmen; Francisco Serrano Solís, hijo de Francisco y Dolores; Ignacio Romero Gil, hijo de José y Andrea, y Francisco Carrasco Gil, hijo de Pascual y Ana. M—120

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Francisco Martí Pedrós, Alcalde accidental de esta villa de Caudete (Albacete).

Hago saber que hallándose comprendidos en el alistamiento para el servicio militar los mozos José Martínez Bañón, hijo de José y Emilia; Francisco Carpena Belando, de Miguel y María Gracia; José Conejero Solera, de José y María Gracia, y Francisco López Torres, de Cristóbal y Rosario, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita, por el presente para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, y en su caso para el cierre definitivo, que tendrá lugar en los días 26 del actual y 8 de Febrero próximo, respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer en forma legal se procederá á lo que haya lugar.

Ruego á las Autoridades que si averiguan el paradero de los mozos expresados lo manifiesten á esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Caudete 14 de Enero de 1908.—Francisco Martí. M—121

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia:****SANTANDER—ESTE**

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, procedente de causa por robo contra Francisco Sánchez y Sánchez y otros, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que el día 30 del corriente, á las diez y media, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa, y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida incurrá en una multa de 5 ó 50 pesetas, y a los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho si no comparecen.

Procesado.

Francisco Sánchez y Sánchez, paseo del Alto, núm. 23, y cuyo actual paradero se ignora.

Santander 14 de Enero de 1908.—El Secretario, Jenaro Pérez. JO—414

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita á Clemente Fris García, domiciliado en Medina del Campo, y hoy de ignorado paradero, así como sus circunstancias personales, para que el día 17 de Febrero próximo, y hora de las nueve y media de su mañana,

asista como testigo á las sesiones del juicio oral y público que se celebrará ante la Sala correspondiente de la Excelentísima Audiencia de esta capital el día designado en causa seguida sobre expedición de moneda falsa contra Petra Ortega Fuentenebro, siendo dicha comparecencia inexcusable y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1908.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Núñez. JO—423

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. D. Casimiro González, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cite al sujeto Prudencio Cid para que los días 3, 4 y 5 del próximo Febrero, y hora de las diez, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir como testigo al juicio oral abierto en causa sobre robo contra Valentín Recio y otros; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial*, y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid á 14 de Enero de 1908. El actuario, Celestino Suárez. JO—424

El Sr. D. Carlos Hernández, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, ha acordado por providencia de hoy, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cite á Agapito Alvarez del Río, armero, de esta vecindad, para que los días 20, 21, 22, 24 y 25 del actual, y hora de las ocho de la mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial á fin de asistir, como perito, al juicio oral abierto en causa sobre homicidio y lesiones contra Lucio Torres y otros; bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original, que firmo en Valladolid á 15 de Enero de 1908.—El actuario, Celestino Suárez. JO—425

Juzgados municipales.**ÁNGLES**

D. Ramón Esteba Bayer, Juez municipal del distrito de la villa de Ángles.

Por la presente requisitoria, que se expide en vista de los números 1º y 3º del art. 835 de la ley procesal, y en mérito de lo ordenado por el Juzgado de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés en la causa sobre lesiones inferidas en riña habida en este término entre José Castillo Estrada, Jaime Colom Giró y Pedro Maestre Ximeno, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los tres nombrados sujetos, así como á la mujer que iba con ellos, Venancio Díaz Aragón, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado municipal para celebrar juicio de faltas sobre las referidas lesiones; apercibiendoles que si no comparecen serán declarados en rebeldía, párandonles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dada en Ángles á 27 de Noviembre de 1907.—Ramón Esteba.—Por su mandado, José Malagarriga, Secretario actual. JO—11596

LA CAROLINA

El Sr. D. José Cándido Grans Risoto, Juez municipal suplente en funciones, en providencia de este día ha acordado se cite á Francisco Ruiz Garzón, que habitó en Linares, para que á las once del día 30 del actual comparezca ante este Juzgado para asistir como denunciado al juicio de faltas por uso de nombre supuesto, debiendo concurrir con los medios de defensa que tenga; bajo apercibimiento de proceder en rebeldía, con los demás perjuicios que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado extiendo la presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, y firmo en La Carolina á 11 de Enero de 1908.—El Secretario, Serafín Lloréns. JO—353

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 34 de orden del año actual por lesiones que se produjo Francisco Oporto Martínez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de

adjuntos, los Sres. D. Federico Santamaría y Peña y Don Mariano Ferrer, y para su caso, como suplentes, D. Luis Barceló y Sánchez y D. Leonardo Magán Sánchez de la Sierra, el cual se halla situado en la calle de la Egrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al lesionado Francisco Oporto Martínez, expido el presente para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—354

Jurisdicción de Marina.**VIGO**

D. José Luis Coloma, Teniente de navío de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la sumaria que se sigue contra Salvador Lacámarra Ibáñez por deserción del vapor *Santanderino*.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo Salvador Lacámarra, cuyas señas personales se ignoran, es hijo de José y Dolores, natural de Vigo y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de cuatro meses se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo á 19 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—José Luis Coloma.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—899

D. José Luis Coloma, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Vigo, Juez instructor de la sumaria que se sigue contra Emilio Varela Pombo por deserción del vapor *Santanderino*.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo Emilio Varela, cuyas señas personales son las siguientes: cuerpo creciendo, ojos azules, frente regular, pelo castaño, nariz y boca regulares, color bueno, es hijo de Luciano y Jusefa, natural de Bergondo, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de cuatro meses se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, acordando sea conducido con custodia á esta Comandancia y á mi disposición.

Vigo 19 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—José Luis Coloma.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Pardo. JM—900

ANUNCIOS OFICIALES**Banco de España.****Vitoria.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 23.499, expedido por esta sucursal en 19 de Mayo de 1905 á favor de D. Ignacio Concha y Zárate y Doña Jerónima Ortiz de Salido, para retirar indistintamente, por importe de pesetas 12.500 en valores Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria 14 de Enero de 1908.—El Secretario, Manuel García Sanfiz. X—3034

OBSERVATORIO DE MADRID**Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1908.**

MORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0º en milímetros	THERMÓMETRO		Humedad relativa. vegas bajas.	BRIZOACIÓN a altura del viento.	SUSPENS del viento.
		Eco.	Humedad relativa.			
12 de la noche.....	710,15	6,2	6,0	6,9	97	NNE..... Brisa ligera.. Lluvioso.
6 de la mañana.....	709,86	5,8	5,4	6,5	94	NE..... Brisa..... Idem.
9 de la mañana.....	710,64	7,2	7,0	7,4	97	SW..... Idem..... Idem.
12 del dia.....	710,40	8,6	8,1	7,8	94	ENE..... Idem ligera.. Idem.
5 de la tarde.....	708,22	8,6	8,4	8,1	98	NE..... Idem..... Idem.
8 de la tarde.....	709,32	8,3	8,1	7,9	98	ENE..... Brisa..... Idem.
9 de la noche.....	709,83	7,9	7,7	7,7	97	ENE..... Idem ligera. Idem.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....			9,0			
Idem mínima.....			5,3			
Diferencia.....			3,7			
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....			10,4			
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....			12,2			
Diferencia.....						

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN				SITUACIÓN			
ACTIVO	18 de Enero de 1908.		11 de Enero de 1908.	PASIVO	18 de Enero de 1908.		11 de Enero de 1908.
	18 Enero de 1908.	11 Enero de 1908.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Del Tesoro.....	24.506.832'09	24.377.472'84	391.840.558'17	391.664.333'57	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
De Banco.....	367.333.726'08	367.286.860'73			Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero.....	25.590.092'47	26.463.251'37	58.463.957'35	59.608.546'02	Billetes en circulación.....	1.564.526.825	1.568.181.275
Del Tesoro.....	32.873.864'88	33.145.294'65	645.769.791'27	642.823.804'32	Cuentas corrientes.....	511.041.200'70	507.807.586'12
Pata.....			4.812.210'59	4.706.315'35	Cuentas corrientes en oro.....	420.243'04	428.017'18
Bronces por cuenta de la Hacienda.....			2.740.263'58	2.236.954'89	Depositos en efectivo.....	20.235.679'40	20.177.011
Efectos a cobrar en el día.....			150.000.000	150.000.000	Su cuenta corriente de efectivo.	26.094.376'31	17.300.752'16
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			210.337.047'80	210.337.047'80	Por saldos de Tesorería anteriores a 1908.....	9.757.339'93	18.926.780'03
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			301.305.932'89	306.341.553'01	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	22.469.034'39	31.216.751'41
Descuentos.....					Por pago de amortización e intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	316.041'83	933.711'83
Pólizas de cuentas de crédito.....	410.502.439'60	399.587.039'60			Por pago de amortización e intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	230.102'09	230.102'09
Créditos disponibles.....	99.361.813'97	90.979.782'07	311.140.625'63	308.607.257'53	Por pago de Deuda exterior en oro.....	6.476.569'86	7.585.366'46
Pólizas de créditos con garantía.....	223.577.506'23	223.812.869'67			Por ingresos de Aduanas en oro.	44.734.432'96	44.209.007'12
Créditos disponibles.....	102.553.025'29	97.306.828'34	121.024.580'94	126.506.041'33	Para pago de la Deuda perpetua interior.....	1.943.594'27	433.836'08
Pagarés de préstamos con garantía.....			9.994.787'35	9.529.863'35	Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	19.440.696'56	19.440.696'56
Otros efectos en Cartera.....			1.731.203'28	1.740.562'36	Dividendos, intereses y otras obligaciones a pagar.....	44.296.801'04	65.429.724'73
Correspondentes en el Reino.....			18.378.807'36	16.686.831'25	Créditos con garantía de valores de la propiedad del Banco.....	96.000.000	96.000.000
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26	Ganancias y pérdidas.....	7.547.315'18	6.930.199'14
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000	Realizadas.....	30.936'42	26.625
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, etc..			769.750	769.750	No realizadas.....	51.948.456'04	25.291.118'79
Bienes inmuebles.....			13.117.097'29	13.117.097'29	Diversas cuentas.....		
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....			1.114.078'26	953.649'37			
			2.597.509.645'02	2.600.598.560'70			
						2.597.509.645'02	2.600.598.560'70

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 $\frac{1}{2}$ por 100.

El Interventor, Emilio Roderic. — V.º B.º — El Gobernador, S. Guerra.

X—

PARTE NO OFICIAL

DE LA IMPRENTA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID
DE LA GACETA DE MADRID
MATERIAL apropiado para trabajos comerciales
REVISTAS OBRAS ILUSTRADAS OBRAS DE CIENCIAS
PERIODICOS DIARIOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS
Fontejas, núm. 8 — IMPRENTA — Teléfono 75

POLICIA GUBERNATIVA DE MADRID

Se halla á la venta en la Administración de la **GACETA DE MADRID**, Fontejas, 8, el Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de Madrid, Reglamento de la Escuela de Policía, Convocatoria para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y Programa para las oposiciones.

Precio: 50 cént. de peseta.

PUBLICACIONES

DE LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

	Pesetas.
Nueva ley Electoral, edición económica (folleto)	0,50
Idem id. id., comentada por D. José Llon Albareda, y con formularios, en rústica.....	5
Nueva ley de Justicia municipal, edición económica (folleto).....	0,25
Idem id. id., comentada por D. José Zaragoza y con formularios (segunda edición), en rústica, 3 pesetas, y en tela.....	3,50
El policía práctico, en rústica.....	3
Real decreto reorganizando el Cuerpo de Policía, con el programa de examen, en rústica....	0,50
Contestaciones al programa de examen de la Policía, en rústica.....	6
Reglamento del Cuerpo de la Policía, rústica.....	0,80
Reglamento de Telégrafos, rústica.....	0,40
Real decreto referente al ingreso en la Administración civil del Estado, en rústica.....	0,25
Real decreto reorganizando la Policía gubernativa de España, rústica.....	0,25
Reglamento para el régimen de la Minería.....	1
Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.....	0,50
Novísima legislación de Sanidad: Instrucción general de Sanidad. — Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares. — Programa de oposiciones para el ingreso en el mismo. — Varias Reales órdenes complementarias.....	

	Pesetas.
Legislación de Beneficencia general.....	0,50
Reglamento de Beneficencia particular.....	1
Contratación de servicios provinciales y Municipales.....	1
Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas.....	0,50
Reglamento de la ley de Caza.....	0,25
Programa de oposiciones á la carrera diplomática.....	0,25
Ley y Reglamento de Alcoholes, en rústica, 2 pesetas; en tela.....	2,50
Montepio de Médicos titulares.....	0,50
Reglamento de Ferrocarriles secundarios, en rústica.....	1
Aranceles de Aduanas, primera edición.....	2
Idem de id., segunda edición, con un copioso repertorio alfabetico.....	3
Ley y Reglamento definitivo de la Contribución sobre utilidades	1
Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, en rústica, 2,50; en tela.....	3
Programa para los exámenes de Aspirantes a Secretarios de Ayuntamientos. (Poblaciones de menos de 15.000 habitantes).....	0,75
Idem id. id. (Poblaciones de más de 15.000 habitantes).....	1

FABRICA DE CHOCOLATES DE SAN VICENTE

37, Hortaleza, 37. — MADRID

Los exquisitos CHOCOLATES DE SAN VICENTE están reputados, por su elaboración, como los mejores de España.

La fórmula de su composición está aprobada por el Laboratorio Químico Municipal de Madrid como una de las más perfectas.

A los CHOCOLATES DE SAN VICENTE deben su crédito muchos establecimientos de lujo y cafés que sirven chocolate. El CHOCOLATE DE SAN VICENTE á la vainilla es el preferido por las casas aristocráticas; á la canela resulta delicioso.

Exportación á provincias desde 25 paquetes en adelante.

37, Hortaleza, 37. — MADRID

VICENTE ARNAIZ

NOVEDAD INGLESA

La Zurcidora Mecánica!

Con este aparato hasta

un niño puede rápidamente

y sin igual perfección

zurcir y remendar

medias calcetines y tejidos de todas clases, sean de lana, de algodón, hilo ó seda.

No debe faltar en

ninguna familia

Se remite libre de gastos, previo envío de diez pesetas.

Depósito: Patent Magic Weaver, Paseo de Gracia, 97, BARCELONA.



SANTOS DEL DÍA

San Fabián, Papa y mártir, y San Sebastián, mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La loca de la casa.

ZARZUELA.—A las 7.—Bohemios.—La reina mora.—El regimiento de Arlés.—La patria chica.

APOLÓ.—A las 7.—El día de Reyes.—Cinematógrafo nacional.—La golfería.—María Luisa.

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Fontejas, 8.—Teléfono 75.